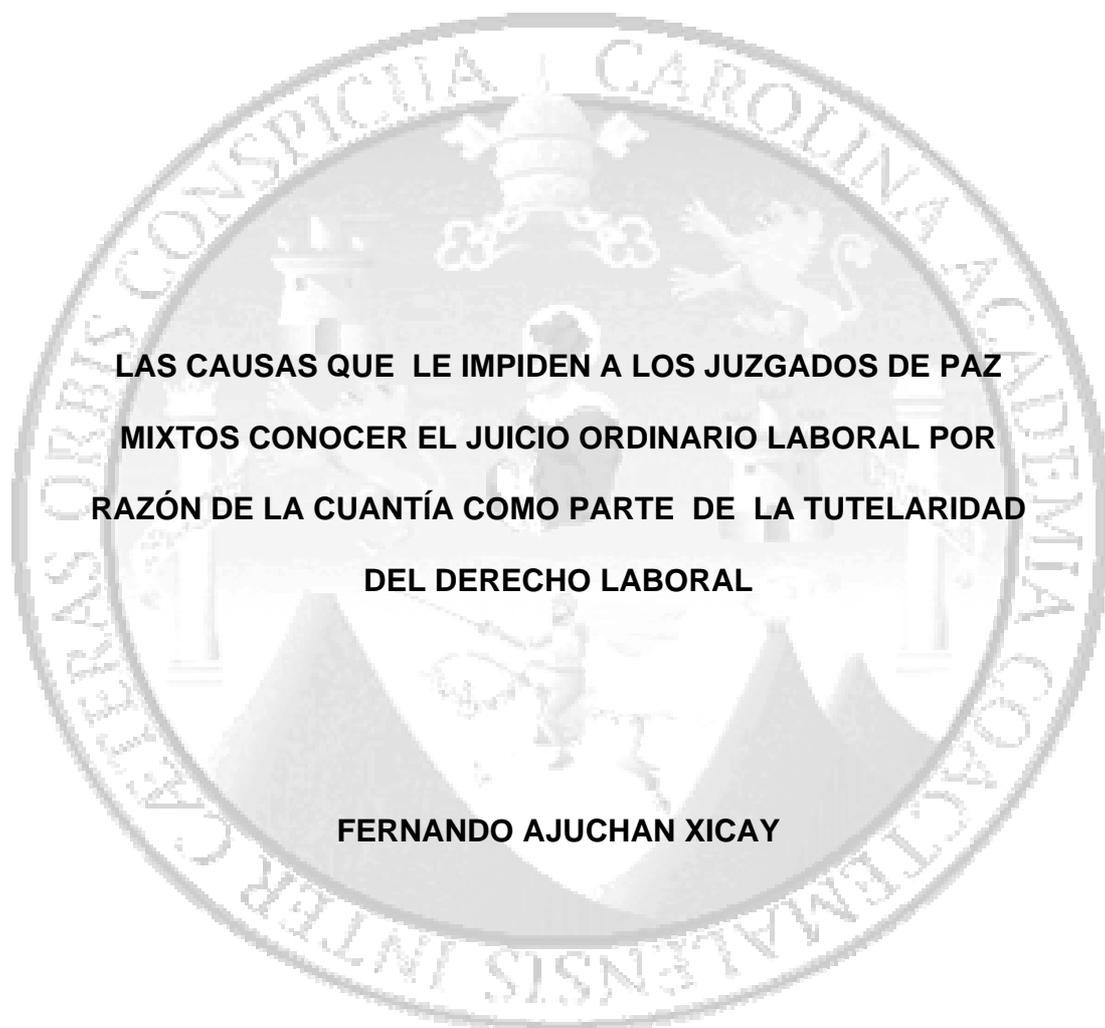


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LAS CAUSAS QUE LE IMPIDEN A LOS JUZGADOS DE PAZ
MIXTOS CONOCER EL JUICIO ORDINARIO LABORAL POR
RAZÓN DE LA CUANTÍA COMO PARTE DE LA TUTELARIDAD
DEL DERECHO LABORAL**

FERNANDO AJUCHAN XICAY

Guatemala, Marzo de 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS CAUSAS QUE LE IMPIDEN A LOS JUZGADOS DE PAZ MIXTOS CONOCER
EL JUICIO ORDINARIO LABORAL POR RAZÓN DE LA CUANTÍA COMO PARTE
DE LA TUTELARIDAD DEL DERECHO LABORAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FERNANDO AJUCHAN XICAY

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Marzo de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela Maria Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

PRESIDENTE:	Lic. Gloria Melgar Rojas de Aguilar
VOCAL:	Lic. Jorge Leonel Franco Moran
SECRETARIO:	Lic. Floridalma Carrillo Cabrera

Segunda Fase:

PRESIDENTE:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
VOCAL:	Lic. Héctor Rene Granados Figueroa
SECRETARIA:	Lic. Aída Solares Fernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICENCIADO
JACOBO FLORES MONZON.
ABOGADO Y NOTARIO.

Guatemala, 16 de mayo del 2008

Licenciado, Marco Tulio Castillo Lutín.
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria, zona 12, ciudad.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa Dirección, de fecha seis de agosto del dos mil siete, se me nombra asesor de Tesis del señor estudiante **FERNANDO AJUCHAN XICAY**, quien se identifica con el carné estudiantil No. 9216379, y en su momento proceder a emitir el Dictamen correspondiente; y habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente;

DICTAMEN:

1. El trabajo de tesis se intitula "**LAS CAUSAS QUE LE IMPIDEN A LOS JUZGADOS DE PAZ MIXTOS CONOCER EL JUICIO ORDINARIO LABORAL POR RAZÓN DE LA CUANTÍA COMO PARTE DE LA TUTELARIDAD DEL DERECHO LABORAL**".
2. Inmediatamente que recibí el nombramiento y se estableció comunicación con el señor estudiante **FERNANDO AJUCHAN XICAY**, procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.
3. Que durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el señor estudiante **FERNANDO AJUCHAN XICAY**, con empeño y atención cuidadosa desarrollo cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando el ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; el ponente hizo uso en forma amplia del método científico, abarcando las etapas del mismo, ya que al plantear el problema lo enfoca a la realidad jurídica y social, en este caso principalmente que en los Juzgados de Paz Mixtos en la provincia de la República, no hacen efectivo el principio de tutelaridad del Derecho del Trabajo, afectando con ello a los trabajadores que demandan Justicia Laboral; y para ello profundiza de una manera exhaustiva su investigación, asimismo el ponente del tema comprueba fehacientemente la hipótesis planteada, utilizando en su investigación los métodos deductivo e inductivo, el método analítico, sintetizando de buena manera lo analizado. También ilustra de buena manera la investigación al analizar los beneficios que obtendrían los trabajadores si a los Juzgados de Paz Mixtos se les ampliara la competencia por razón de la cuantía en los juicios ordinarios laborales que conocen, con lo que despeja dudas que se tuvieren al respecto. El sustentante, utilizó la

11 AVENIDA 19-54, ZONA 12, CIUDAD. TELEFONOS
24744358 5903-2864 57272011. E-MAIL:
jaco.bo.flores @ hotmail.com



técnica de investigación bibliográfica, comprobando que se hizo de bibliografía actualizada.

4. El presente trabajo de tesis es un esfuerzo meritorio, y será una excelente fuente de consulta para el futuro sobre todo para los señores profesionales del Derecho, ya que es un tema de actualidad, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo las cuales son congruentes con el tema. En virtud de lo anterior me es grato;

DICTAMINAR:

Que el trabajo de tesis del señor estudiante **FERNANDO AJUCHAN XICAY**, ES APROBADO, ya que reúne los requisitos reglamentarios para ser discutida en el examen público, previo DICTAMEN del señor Revisor. Su atento servidor.

Lic. Jacobo Flores Monzón.
Abogado y Notario.
Asesor de Tesis.
Col. 5,801.

LICENCIADO
Jacobo Flores Monzón
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



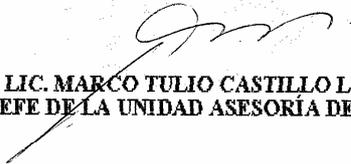
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, tres de junio de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDGAR ROLANDO MORALES CARIAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante FERNANDO AJUCHAN XICAY, Intitulado: "LAS CAUSAS QUE LE IMPIDEN A LOS JUZGADOS DE PAZ MIXTOS CONOCER EL JUICIO ORDINARIO LABORAL POR RAZÓN DE LA CUANTÍA COMO PARTE DE LA TUTELARIDAD DEL DERECHO LABORAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
MTCL/slh

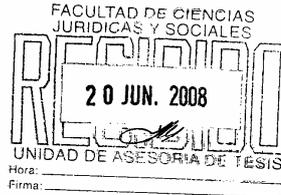


Lic. Edgar Rolando Morales Carías
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 3794



Guatemala, 16 de junio de 2008

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Licenciado Castillo Lutín

De conformidad con la designación por medio de la providencia de fecha tres de junio del año 2008, en forma atenta y respetuosa me dirijo a usted con el objeto de rendir informe sobre la labor desarrollada como REVISOR DE TESIS del Bachiller FERNANDO AJUCHAN XICAY, cuya denominación ha quedado de la forma siguiente: "LAS CAUSAS QUE LE IMPIDEN A LOS JUZGADOS DE PAZ MIXTOS CONOCER EL JUICIO ORDINARIO LABORAL POR RAZÓN DE LA CUANTÍA COMO PARTE DE LA TUTELARIDAD DEL DERECHO LABORAL".

Manifiesto que se revisó al Bachiller Fernando Ajuchan Xicay, utilizando las técnicas de investigación convincentes y se le dio un enfoque generalizado, se hizo necesario que introdujera ciertas correcciones, modificaciones y cambios que se consideraron fundamentales, y con ello se logró un trabajo final y útil.

Por lo considerado, honorable Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín, me permito rendir el **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que este trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en la normativa para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Sin otro particular, me suscribo respetuosamente,


Lic. Edgar Rolando Morales Carías
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinte de enero del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante FERNANDO AJUCHAN XICAY, Titulado LAS CAUSAS QUE LE IMPIDEN A LOS JUZGADOS DE PAZ MIXTOS CONOCER EL JUICIO ORDINARIO LABORAL POR RAZÓN DE LA CUANTÍA COMO PARTE DE LA TUTELARIDAD DEL DERECHO LABORAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS: Por darme la vida y permitirme alcanzar esta meta.
- A MIS PADRES: Gregorio Ajuchan Gabriel y Santos Xicay, por ser la fuente de mi inspiración.
- A MI ESPOSA : Wendy Karina Kroell Barrios.
- A MIS HIJOS: Brandon Fernando, Megan Deagya Xanti y Wendolyn Yeshena, que mi vida sirva de ejemplo.
- A MIS HERMANOS: Jessica, Mayra, Gustavo, Irma y Roberto.
- A MIS SOBRINOS: Gregory, Kely, Elder, Sergio, Brenda, Willy, Nataly, Jenifer y Yodi.
- A MIS AMIGOS: Prof. Edgar, Bombero Víctor, Lic. Lester, César, Lic. Werner Lic. Enrique, Prof. Gregorio, Delfín, Silvia, Lic. Hugo, Alex Gaspar, Vilma, Lic. Gerardo, Pastor Sergio, Pedrito, Henry Licda. Gabriela, Lic. Flores, Lic. Menfil, Susana, Lic. Víctor Ing. Oscar, Diáconos Rosita y Antonio, Dr. Marvin, Mario Lic. Gerardo, Lic. Manuel, Lic. Morales y Lic. Recinos.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: Forjadora incólume de grandes mártires y pensadores.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES: Por el conocimiento adquirido de sus catedráticos y auxiliares.
- A USTED: Respetuosamente.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO	
1 . Derecho procesal laboral.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Ubicación.....	2
1.3. Principios.....	3
1.3.1. Definición.....	4
1.4. Naturaleza jurídica.....	5
1.5. Características.....	7
1.6. En el derecho romano.....	8
1.7. En el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	11
1.8. En los tratados y convenios ratificados por Guatemala.....	12
1.9. Estado de derecho.....	18
1.10. Principios y características ideológicas que inspiran el derecho laboral.....	20
1.10.1. Definición.....	21
1.10.2. Fundamento legal.....	21
1.11. Derecho comparado.....	23
CAPÍTULO II	
2 . Jurisdicción y competencia.....	25
2.1. Definición.....	25
2.2. Ubicación.....	25
2.3. Poderes de la jurisdicción.....	26
2.3.1. Notio.....	26
2.3.2. Vocatio.....	27
2.3.3. Coertio.....	27
2.3.4. Judicium.....	28
2.3.5. Executio.....	29

2.4.	Clases.....	29
2.4.1.	Ordinaria.....	30
2.4.2.	Privativa.....	31
2.5.	Fin.....	33
2.6.	Competencia.....	34
2.6.1.	Definición.....	34
2.6.2.	Clases.....	35
2.6.3.	Por razón de grado.....	36
2.6.4.	Por razón de territorio.....	38
2.6.5.	Por razón de la cuantía.....	39
2.6.6.	Por razón de la materia.....	39
2.7.	Reglas de la competencia.....	39
2.8.	Prórroga de la competencia.....	42

CAPÍTULO III

3 .	Los órganos jurisdiccionales.....	45
3.1.	Definición.....	45
3.2.	Generalidades.....	45
3.3.	Principios.....	49
3.4.	Características.....	56
3.5.	Concepto.....	57
3.6.	Clases.....	57
3.7.	Regulación legal.....	59
3.8.	Juzgados de paz o menores.....	61
3.8.1.	Definición.....	61
3.8.2.	Naturaleza jurídica.....	62
3.8.3.	Atribuciones.....	63
3.8.4.	Distribución.....	63
3.8.5.	Clases de competencia.....	67

CAPÍTULO IV

4 .	El juicio ordinario.....	69
-----	--------------------------	----

4.1.	Definición.....	69
4.2.	Estructura.....	70
4.3.	Regulación legal.....	74

CAPÍTULO V

5 .	Los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.....	75
5.1.	Definición.....	75
5.2.	Estructura.....	76
5.3.	Regulación legal.....	77
5.4.	Derecho comparado.....	78
	CONCLUSIONES.....	81
	RECOMENDACIONES.....	83
	BIBLIOGRAFÍA.....	85

INTRODUCCIÓN

La presente investigación gira en torno a la legislación laboral con énfasis al principio tutelar el cual anima el ordenamiento jurídico laboral adjetivo, ya que inspira tanto su filosofía e ideología y busca compensar la desigualdad existente en las relaciones laborales entre el patrono y trabajador, dotando a este último de una posición privilegiada ya que económica y culturalmente se encuentra en una situación marcadamente desventajosa con respecto a su contraparte.

En ese sentido el presente trabajo además desarrolla el estudio y análisis crítico de la necesidad de que los juzgados de paz mixtos conozcan el juicio ordinario laboral por razón de la cuantía regulada en el Decreto 1441 como parte de la tutelaridad jurídica del derecho laboral ya que en la actualidad la legislación laboral de Guatemala preceptúa que los juzgados de paz conocen de todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía es incongruente con la realidad social y jurídica del país.

La legislación vigente se limita a establecer que todos los jueces de paz de la república tienen competencia para conocer en los conflictos donde no hubiese jueces privativos de trabajo y previsión social.

En ese orden de ideas se trata de demostrar la necesidad que tienen los trabajadores de que los juzgados menores en la esfera de su jurisdicción y competencia conozcan el juicio ordinario laboral como garantes del principio de tutelaridad legal del derecho laboral adjetivo.

El principio de tutelaridad normado en el ordenamiento jurídico también en cuanto al trabajo establece que se atenderá a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Resalta la importancia del trabajo agrícola al establecer que la ley tomara especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta ya

que todos los litigios relativos al trabajo están sometidos a la jurisdicción privativa.

Y que la ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica, no obstante la legislación en este tema es escasa en la actualidad.

Por tal razón se partió de la hipótesis de que La Corte Suprema de Justicia no hace efectivo el principio de tutelaridad en materia laboral debido a la falta de extensión y claridad en la normativa jurídica de la cual depende la función de los juzgados de paz mixtos en el juicio ordinario laboral.

En el momento de empezar el trabajo de investigación, se tuvo una actividad práctica de formación, recopilando en las distintas fuentes de información entre ellas históricas y actuales, que pudieran coadyuvar a la investigación, principalmente bibliográficas y de campo a través de las entrevistas a catedráticos, abogados litigantes, jueces y demás operadores de justicia. Dentro de los objetivos generales y específicos de la investigación figuran los siguientes: a) Determinar las causas que impiden que los juzgados de paz mixtos no conozcan el juicio ordinario laboral. b) Identificar la legislación vigente relacionada con el principio de tutelaridad. c) Explicar que el aumento de la cuantía, en la esfera de competencia de los juzgados de paz mixtos es urgente. d) Identificar las leyes relacionadas con el principio de tutelaridad. e) Determinar que la actual legislación laboral es incongruente con la realidad social, jurídica y económica en toda la república y principalmente en los municipios del interior del país.

Figuran dentro de la investigación los supuestos siguientes: 1. El poder judicial, no brinda en la actualidad una administración de justicia pronta y cumplida a los trabajadores, en los municipios del interior de la república, donde existe una gran

cantidad de demanda de justicia laboral. 2. Los jueces de paz mixtos de los municipios del interior de la república, no hacen efectivo el principio de tutelaridad ya que no conocen, tramitan ni resuelven los juicios ordinarios laborales, debido a la exigua regulación relacionada con la cuantía que les es asignada.

Al realizar la investigación se comprobó la necesidad de que se cree una nueva legislación, acorde con el dinamismo del desarrollo de la sociedad, que permita tener claridad y amplitud para la eficaz y correcta aplicación de la justicia laboral de forma local en todos los municipios del país.

La investigación contiene en el primer capítulo: Derecho procesal laboral definición, ubicación, naturaleza jurídica, en el derecho romano, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, en los tratados internacionales, las características ideológicas y el derecho comparado, en el segundo capítulo: La jurisdicción y competencia definición, ubicación, los poderes de la jurisdicción, clases fin y competencia, las clases, reglas y prorroga de la competencia. En el tercer capítulo: Los órganos jurisdiccionales, definición, generalidades, principios, características, clases la regulación legal y los juzgados de paz. En el cuarto capítulo: El juicio ordinario, definición, estructura y regulación legal. En el quinto capítulo: Los acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, definición, estructura, regulación legal y el derecho comparado. El trabajo de investigación esta sustentado, en las doctrinas y teorías de tratadistas prestigiosos y conocidos en el ámbito jurídico nacional e internacional.

Se utilizó el método analítico- sistemático, pues cada uno de los pasos de la investigación fueron cuidadosamente analizados para luego resumirlos, también se utilizo el método deductivo- inductivo, que va de lo general a lo particular de esta manera se estructuró el bosquejo preliminar de temas. En todo el proceso de investigación fueron empleadas las técnicas bibliográficas.

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal laboral

1.1. Definición

La doctrina describe esta rama del derecho de la manera siguiente:

“Es el conjunto de principios, instituciones y de normas instrumentales que tienen por objeto resolver los conflictos surgidos con ocasión del trabajo (individuales y colectivos) así como las cuestiones voluntarias, organizando para el efecto a la jurisdicción privativa de trabajo y previsión social y regulando los diversos tipos de procesos.”¹

Desde otro punto de vista es: “el conjunto de principios e instituciones que regulan la actividad de los sujetos procesales tendientes a dirimir los conflictos surgidos con ocasión de las relaciones individuales y colectivas del trabajo”.²

Partiendo de la estas ideas, podemos afirmar que los elementos principales de esta institución laboral son: El elemento jurídico que consiste en un conjunto de normas jurídicas, principios y doctrinas, que ordenan el proceso, regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los actos procesales, ejecución de las sentencias y en general el desenvolvimiento del proceso. Por último el elemento basado en la actividad humana en sí, que nace del contrato de trabajo.

Éstas definiciones que expusimos, claramente resaltan el carácter adjetivo de esta disciplina jurídica porque aluden a los principios e instituciones procesales las cuales hacen surgir su carácter científico y además hacen énfasis en lo referente a la regulación normativa de la organización de juzgados y tribunales de trabajo, se deduce además la regulación de diferentes clases de procesos, con lo cual se busca abarcar

¹ López Larrave, Mario, **Introducción al derecho procesal del trabajo**, pág. 44.

² Franco López, Landelino, **Manual de derecho procesal del trabajo**, pág. 12.

al derecho procesal en sus dos modalidades individual y colectivo, así mismo como a los diferentes tipos de procesos que corresponden a estos. Estas modalidades forman el contenido del derecho procesal del trabajo.

Con relación al derecho procesal individual del trabajo, tiene por objeto el conocimiento y decisión de los conflictos de naturaleza individual que se originan en las relaciones de trabajo, en la legislación guatemalteca se encuentra dentro de esta modalidad el juicio ordinario de trabajo. En cuanto al derecho procesal colectivo del trabajo, tiene como fin el conocimiento y resolución de litigios de naturaleza colectiva originados de las relaciones de trabajo, los procedimientos para dirimir los conflictos colectivos de carácter económico social el conflicto colectivo de carácter jurídico o de derecho y el arbitraje.

1.2. Ubicación

Las normas jurídicas, se dividen en normas sustantivas y adjetivas, en tal sentido se suele manifestar la existencia de: “El conjunto de facultades que regulan la conducta humana; también llamado de fondo por oposición al derecho adjetivo o de forma que regula simplemente la aplicación del primero.”³

En ese orden de ideas las normas sustantivas pueden consistir en la facultad agendi omittendi y exigendi (hacer, no hacer o exigir), en la realización de la conducta humana.

Y las normas adjetivas son el conjunto de leyes que posibilitan y hacen efectivo el ejercicio de las relaciones jurídicas, al poner en actividad a las entidades que forman el organismo judicial. A esta clase de derecho también se le denomina de forma, el cual constituye un conjunto de leyes, principios e instituciones que tienen como fin regular las relaciones jurídicas, entre los particulares en litigio, los órganos jurisdiccionales y los procedimientos.

³ Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, pág. 240.

De tal suerte que para dejar claro la ubicación de las normas procesales de trabajo transcribimos el presente extracto: “El ordenamiento jurídico esta integrado por dos clases de normas: las normas sustantivas, que son las que regulan las relaciones entre personas y las normas procesales, que son las que determinan los procedimientos a seguir para hacer cumplir las normas sustantivas ante los tribunales de justicia, cuando las mismas no se cumplen voluntariamente por los sujetos de derecho”.⁴

1.3. Principios

Toda materia de derecho descansa en lineamientos con efectos erga omnes que fundamenta todas sus instituciones, en la doctrina se mencionan los principios siguientes relativos al derecho laboral dentro de los que destacan:

- Protector; Los poderes de la jurisdicción, en la sustanciación de los juicios son amplios, también al actuar en omisiones y correcciones por deficiencias entre las partes, en el diligenciamiento de pruebas y para decidir sobre la práctica del auto para mejor fallar, creemos que es aún más importante cuando busca equiparar la condición de desigualdad económica y social de los contendientes.
- De economía procesal; Éste se manifiesta, al acortar los plazos y al limitar los incidentes y recursos capciosos, la exoneración de impuestos y costas judiciales y el patrocinio técnico.
- Inmediación; Esto es respecto al titular del órgano jurisdiccional pues es requisito sine qua non, el contacto directo del mismo con las partes y su presencia en todas las audiencias de prueba que se van a incorporar al proceso.

⁴ López Mayorga, Leonel Armando, **Introducción al estudio del derecho**, pág. 96.

- Concentración; Se debe procurar el diligenciamiento de la mayor cantidad posible de actos procesales en un solo lugar y día.
- Impulso procesal de oficio; Implica que los juzgados y tribunales por si mismos tienen la facultad de promover, iniciar o continuar las gestiones judiciales.
- Oralidad; Se pretende que toda actividad en el proceso sea de viva voz dejando constancia de ello.
- Flexibilidad en cuanto a la carga y valoración de las pruebas; Es el efecto del onus-probandi que deviene de invertir la obligación tradicional que tiene el actor de demostrar sus proposiciones de hecho y que en esta clase de procesos se invierte al asignarle dicha obligación a los demandados para rebatir los señalamientos de la parte que los demanda. Esa inversión de la carga de la prueba está dentro de las facultades de los órganos jurisdiccionales junto con la denominada prueba en conciencia, la cual no es más que la sana crítica razonada, como se puede apreciar de lo siguiente: “Por mi parte me tomo la libertad de opinar en el sentido de que el sistema de valoración adoptado por el Código de Trabajo es sana crítica...se entiende siempre que se le de el significado y alcances radicales que deje apuntados para el sistema de la libre convicción...”⁵
- Antiformalidad y sencillez; Todo procedimiento exige a las partes que cumplan con las solemnidades y formalidades del caso, sin embargo en esta rama del derecho debe ser mínima lo cual se extiende al acceso que tienen los litigantes al proceso.

1.3.1. Definición

La mayoría de los diccionarios exponen que el término principio, deriva del latín principium y aplicado al derecho es: “Una norma no legal, supletoria de ella y

⁵ López Larrave, **Ob.Cit.**, pág. 67.

constituida por doctrina o aforismo que goza de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales.”⁶

Cobra relevancia el hecho que estos principios aplicados al campo del derecho procesal se pueden definir como, las directrices o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones y normativa aplicables en todo proceso.

En tal sentido se explica que son: “Límites directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos.”⁷

En conclusión los principios generales del derecho, son un conjunto de lineamientos que sirven de directrices generales y cuya función es la creación interpretación y aplicación del derecho la cual al incluirse en las normas vigentes se transforman en una garantía.

1.4. Naturaleza jurídica

El desarrollo del estado y el derecho, fue sencillo y reducido en las primeras épocas de la civilización y por ende en los primeros textos legales no existió división alguna como en la actualidad.

La civilización romana tuvo en el campo de las ciencias jurídicas, una notable influencia en el desarrollo de las mismas y de cuyos datos en cuanto a este campo podemos aún mencionar dos importantes compilaciones: El Digesto y la Instituta, en esta última el derecho del Estado se conoce con el nombre de derecho público y el de los individuos derecho privado.

⁶ Real Academia de la Lengua Española, **Diccionario de la lengua española**, pág. 154.

⁷ Chicas Hernández, Raúl Antonio, **Introducción al derecho procesal individual del trabajo**, pág. 16.

El derecho canónico de la iglesia católica y el crecimiento de las relaciones sociales de producción, distribución, intercambio y consumo en la edad medieval originaron el inicio y la necesidad de las ramificaciones claramente agrupadas que posteriormente dieron inicio a lo que se denominó derecho público y derecho privado.

En el transcurso de la historia de la humanidad y de las ciencias jurídicas, se han formulado para establecer la naturaleza jurídica de las distintas normas de derecho las siguientes teorías:

- Teoría del interés en juego: Tienen su origen en el imperio de Roma, por lo que de allí la denominación de teoría romanista, mediante el cual el derecho público es el que concierne a la conservación de la cosa romana y el derecho privado es el que atañe a la utilidad de los particulares.

- Teoría de la naturaleza de la relación: Puede buscarse en las relaciones que entre dos personas se establecen de la siguiente manera;
 - Relación de coordinación. Si los sujetos se encuentran colocados en un plano de igualdad, y en consecuencia dan vida a normas jurídicas de derecho privado.

 - Relación de subordinación. Si uno de los sujetos es el órgano que actúa investido con la calidad de Estado y en ejercicio del poder soberano y el otro actúa como particular, se origina la existencia de normas de derecho público.

- Tesis de Roguin: Para determinar si una norma es de derecho privado o público depende de que la norma sea calificada como tal, pero principalmente porque regule la actividad o inactividad del Estado.

Del resumen de estas teorías se puede concluir que el derecho privado, rige los actos de los particulares en su propio nombre y beneficio y el derecho público regulan la organización y funcionamiento del Estado, sus relaciones con los particulares y con otros Estados. En la actualidad se suma una nueva teoría denominada del interés social.

En épocas modernas los especialistas defendieron la opinión que el fundamento de la naturaleza jurídica del derecho laboral, en toda su extensión, ya no puede ubicarse en la tradicional división del derecho público y privado, si no más bien "... deben considerarse ramas de derecho social o preceptos de derecho social aquéllas disposiciones en que los órganos legislativos de los Estados, se han desviado de principios jurídicos tradicionales, y atendiendo a la desigualdad por condiciones sociales de tipo económico o moral, han promulgado normas que protegen a una de las partes de la relación jurídica, no por su situación en el hecho regulado, sino por la condición humana que tienen, para darles igualdad ante aspectos materiales que no les benefician".⁸

Como se anotó a esta nueva teoría se le conoce con el nombre de teoría de la naturaleza social la cual no es más que ciertas normas en el campo del derecho que toman como base al momento de regular la conducta de los hombres las desigualdades que existen entre ellos de acuerdo con la clase social a la que pertenecen; tienen siempre presente si los sujetos son patronos o trabajadores, débiles o poderosos deudores o acreedores, arrendadores o inquilinos, etc. A partir de la situación social en que se encuentran los hombres, protegen al débil o pobre y limitan los excesos del poder económico del más fuerte o rico.

El derecho laboral guatemalteco sigue las teorías apuntadas ut-supra al afirmar que: "Siendo todo el derecho adjetivo una rama del derecho público no se abstrae entonces el derecho procesal del trabajo, el que también es una rama del derecho

⁸ Echeverría Morataya, Rolando, **Derecho del trabajo**, pág. 4.

publico derivado de la ingerencia directa que tiene el Estado en la impartición de la justicia mediante la ley, es decir que es el Estado el que mediante la ley inviste de la facultad para juzgar en el ámbito del derecho procesal del trabajo a quienes ejercen la jurisdicción en ese ámbito, de allí entonces la clara intervención del Estado que hace que esta disciplina sea una rama del derecho público.”⁹

1.5. Características

Las características más importantes del derecho procesal son:

- Improrrogabilidad; Esto significa que la jurisdicción no puede prorrogarse en cuanto a la competencia por razón de la materia o del territorio a un juzgado o tribunal distinto.
- Indelegabilidad; Esto es en cuanto a las personas en sí, investidas de jurisdicción por el Estado para impartir justicia, ya que entre todos, existe un límite para llevar a cabo las funciones que les ha sido encomendada a través, de la competencia la cual no puede ser delegada por unos a otros, y creemos que esto también se extiende a el personal de los juzgados.
- Exclusividad; Esta se deriva, del hecho que la administración de justicia, en materia procesal laboral se encuentra en la denominada jurisdicción privativa, y por lo tanto únicamente los juzgados y tribunales de trabajo y previsión social, se encuentran en una situación especial en cuanto a la formación y preparación de los operadores de justicia que los integran.

1.6. En el derecho romano

Entre las principales figuras en campo de las ciencias jurídicas de la antigua Roma

⁹ Franco López, Landelino, **Ob. Cit.**, pág. 14.

en el siglo II destaca Gayo, en el siglo III Domicio Ulpiano y en el siglo VI Triboniano Teofilo, Doroteo y Juliano, a quienes se les atribuye la realización de la compilación de leyes del emperador Justiniano quien gobernó en el trono imperial durante este último siglo durante los años de 527 hasta su muerte en 565, se le reconoce como uno de sus grandes meritos para toda la humanidad la posibilidad del estudio del derecho romano ya que gracias a él se sabe de aquel derecho que rigió a los romanos durante los primeros siglos antes y después de cristo. La inmensa riqueza de la labor legislativa llevada a cabo por Justiniano, tiene que ser contemplada desde un doble sentido, una como un trabajo de recopilación de todo el material jurídico que había integrado el derecho de los romanos hasta su época y a la vez como una labor creativa no sólo en el sentido de que adaptó las normas jurídicas a las necesidades de su época, sino también al conjunto de disposiciones dictadas de nueva cuenta en el transcurso de su reinado.

Con la muerte de Justiniano en el año 565, termina lo que se conoce como el inicio y primera vida del derecho romano vale decir la etapa de su creación, iniciada con la fundación de la gloriosa ciudad de Roma en el año 753 a.c.

El conjunto de la labor jurídica de Justiniano se le conoce con el nombre de corpus iuris civiles, diferente al corpus iuris canonicé o derecho canónico.

El conjunto de la labor jurídica de Justiniano está compuesta por el código, el digesto, las instituciones y las novelas.

- El código: Es producto de una comisión que se encargo de reunir los Códigos de Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, esta obra fue publicada con el nombre de Código de Justiniano.
- El digesto: Es conocido también con el nombre de Pandectas, que se basa en una colección de escritos de los más prominentes jurisconsultos clásicos. Se sabe que fue

Triboniano el que dirigió a una comisión de juristas que se encargaron de coleccionarla.

- Las instituciones: Ésta básicamente es una obra elemental, para estudiantes de derecho, dirigida a la enseñanza de las leyes.
- Las novelas: Las posteriores constituciones imperiales se fueron publicando conforme a esta obra.

Es de aclarar que todo el derecho romano se inicia con la promulgación de la Ley de las XII tablas la cual es anterior a la compilación de Justiniano.

En Roma no todo ser humano era considerado como persona, era necesario reunir tres elementos o status: Libertatis, civitatis, familiae.

El Status Libertatis: La esclavitud es aquella institución jurídica por la cual un individuo se encontraba en calidad de una cosa perteneciente a otro, quien podía disponer libremente de él como si se tratara de cualquier objeto de su patrimonio. En otras palabras, el esclavo podemos decir que se caracteriza por tener una situación negativa en relación con el hombre libre; no es sujeto de derechos, sino un simple objeto. No puede ser parte de ninguna relación jurídica ni tener patrimonio. Se trata de seres humanos en un estado de degradación jurídica. “El esclavo estaba sujeto a la autoridad de su dueño de modo absoluto teniendo este derecho tanto sobre su persona – incluso de vida y muerte – como sobre sus bienes...en la época del principado se introdujo la costumbre del peculio; esto es, se le daban bienes en administración y con las ganancias obtenidas podía incluso comprar su libertad también se le podía dejar un peculio en el testamento otorgándole conjuntamente la libertad. En conclusión la situación del esclavo dentro de la vida romana puede ser resumida en los siguientes puntos:

- a. El esclavo no tiene ningún derecho de carácter político.

- b. No puede contraer matrimonio y la unión de carácter marital sólo producirá la creación de un parentesco natural; es decir de consanguinidad (cognatio).
- c. No puede tener propiedad alguna, lo que adquiriera será en nombre del amo y para el amo.
- d. No se obligaba civilmente por las relaciones de carácter contractual que llegase a celebrar.
- e. No puede obrar en justicia ni para si ni para ningún otro”.¹⁰

Es indudable que por todos los antecedentes históricos señalados, en la época romana la sujeción de los esclavos al dueño era tal, que estos no tenían ningún derecho ni una posición de preferencia en las faenas que desempeñaban.

Por lo que podemos concluir que en esta etapa de la historia, no existía un ordenamiento jurídico laboral sustantivo y mucho menos procesal que normara las relaciones de trabajo entre un patrono y trabajador como lo conocemos hoy.

1.7. En el ordenamiento jurídico guatemalteco

Es una de las disciplinas científicas en la enciclopedia de las ciencias jurídicas más jóvenes, esta rama del derecho de carácter procesal en Guatemala, nace con la emisión del Código de Trabajo de 1947, precediéndolo otros instrumentos jurídicos no positivos y que jamás llegaron a la condición de antecedentes serios en la materia, y de los cuales cabe mencionar el Decreto 669 y 1434 emitidos por los presidentes Manuel Estrada Cabrera y el José María Orellana, respectivamente.

Es indudable que la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945 de

¹⁰ Morineau Iduarte, Marta. **Derecho romano**, pág. 44.

la época revolucionaria en nuestro país sentó las bases de ulterior codificación de la legislación laboral, puesto que en dicha constitución se plasmaron los principios y postulados fundamentales del mismo, tendiente a que la normatividad jurídica laboral se desarrollara dentro del contexto de las leyes ordinarias.

En la actualidad la leyes laborales en su mayoría se encuentran contenidas en el Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Trabajo y en las demás leyes de trabajo y previsión social y el cual se fundamenta en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, la misma contiene principios y postulados del derecho laboral que son fundamentales aspectos relacionados con el trabajo, los derechos sociales mínimos el carácter tutelar y realista del derecho laboral, el mandato de que los asuntos en materia de trabajo y previsión social serán conocidos por la jurisdicción privativa del trabajo y la irrenunciabilidad de los derechos de trabajo entre algunos.

Los principios y postulados en materia de derecho laboral contenidos en la Constitución Política de la República Guatemala se hicieron realidad mediante el Decreto 330 del Congreso de la República de Guatemala, el cual cobro vigencia el 10. de mayo de 1947, cuyo decreto contenía el primer cuerpo jurídico de esta materia en Guatemala.

Lo antes acotado es una efímera y sumaria introducción de algunos aspectos relacionados con la disciplina jurídica procesal guatemalteca, sin embargo es importante también puntualizar que el Decreto número 1441 consta de seis considerandos, dieciocho títulos y cuatrocientos treinta y un artículos, esta vigente a partir del el cinco de mayo de 1961 en el periodo presidencial de Miguel Idígoras Fuentes.

El jurista Alejandro Argueta Ramírez escribe lo siguiente: “ ... al revisar todo el proceso histórico sobre la legislación laboral ordinaria ha sido determinar que el Decreto

1441 del Congreso de la República, no ha derogado el Decreto 330 y que solamente reforma algunos artículos y presenta el contenido total del Código de Trabajo. Por esa razón, tanto el número del Decreto como los considerándos continúan vigentes estamos seguros que esta propuesta despertara el interés por la discusión y que esta nos permitirá desarrollarnos y fortalecer el sistema laboral”.

1.8. En los tratados y convenios ratificados por Guatemala

Un orden práctico mediante el cual se puede clasificar las normas jurídicas atendiendo a la exigencia del análisis de este tema creemos que es la que se hace desde el punto de vista del sistema a que pertenecen. De tal manera que antes bien no podemos dejar pasar por alto lo que al respecto expresa la doctrina: “Todo precepto de derecho pertenece a un sistema normativo...Desde el punto de vista de la pertenencia o no pertenencia a un ordenamiento cualquiera, los preceptos del derecho se dividen en nacionales y extranjeros. Pero puede ocurrir que dos o más Estados adopten, mediante un tratado, ciertas normas comunes, destinadas a la regulación de determinadas situaciones jurídicas. A esas normas se les da entonces la denominación de derecho uniforme”.¹¹

De esa cuenta podemos establecer que en la definición anterior, nótese que todas las normas desde del punto de vista del sistema al que pertenecen pueden clasificarse y conceptualizarse de la manera siguiente:

- Sistema jurídico nacional. Normas jurídicas relativas a la nación, dotada en consecuencia de la plenitud de derechos civiles, políticos, sociales y laborales que la constitución y las leyes de cada país otorguen.
- Sistema jurídico extranjero: En derecho político e internacional, organización jurídica de una nación o Estado que no es la propia.

¹¹ García Maynes, Eduardo, **Introducción al estudio del derecho**, pág. 79.

- Sistema jurídico uniforme: Leyes, costumbres y opiniones entre pueblos naciones o Estados reunidos bajo un mismo acuerdo o consenso, a este sistema se le denomina en la doctrina también derecho internacional, el cual a su vez se divide en privado y público.

El derecho internacional privado: Es el que determina las leyes que son aplicables a las relaciones civiles, mercantiles y de trabajo entre individuos de distintas nacionalidades, por el hecho que se encuentren dentro de un mismo o diferente Estado en términos genéricos puede decirse que se refiere a los casos sometidos a los individuos de distintas jurisdicciones nacionales. En lo que respecta al derecho internacional privado se sostiene que: “ Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los estados entre si, las relaciones de los organismos internacionales entre si las relaciones de los estados con los organismos internacionales, las relaciones de los órganos de los organismos internacionales entre si, y con los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad internacional”.¹²

Por otro lado el derecho internacional publico es el: “Conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular la conducta y las relaciones entre los sujetos reconocidos como miembros de la comunidad internacional...las relaciones y conducta de los sujetos del derecho internacional”.¹³

No cabe dudas que el tratado es el medio mas seguro, preciso y común de elevar a la categoría de normas jurídicas, todos los asuntos que interesen al derecho internacional público. Su importancia radica, entre otros aspectos en la vinculación jurídica de los sujetos que son parte del tratado, en virtud del principio pacta sunt servanda y la seguridad jurídica de lo acordado por escrito. Por eso el tratado es por excelencia, la forma de codificar las normas del derecho internacional público.

¹² Arellano García, Carlos, **Derecho internacional público**, pág. 56.

¹³ Zenteno Barillas, Julio Cesar, **Derecho internacional público**, pág. 87.

El tratado se puede definir como: Los acuerdos formales entre dos o más personas internacionales generalmente Estados mediante los cuales se crean modifican o extinguen derechos y obligaciones.

El Convenio de Viena Artículo 2 numeral 1 inciso a) sobre el derecho de tratados lo define como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional siempre y cuando conste en un instrumento jurídico cualquiera que sea su denominación particular.

Los tratados asumen una amplia variedad de formas ya que pueden ser celebrados por un número limitado de sujetos de derecho internacional o abierto a todos sin excepción pueden ser firmados por dos o mas sujetos o Estados, entre organismos internacionales ó entre unos y otros, siempre que tengan la calidad de sujetos del derecho internacional público. Los tratados pueden versar sobre las mas diversas materias por ejemplo: Economía, política, educación, trabajo entre algunas.

En materia de tratados, la Carta de las Naciones Unidas, adoptada por unanimidad el 26 de junio de 1945 y en vigencia desde el 24 de octubre del mismo año, es superior a todos los demás tratados y constituye una modalidad de carta magna de todos los Estados de la tierra por último, debemos tener presente que la importancia de los tratados no es reciente, ya que desde tiempos inmemoriales, los Estados lo han utilizado como una forma constante de regular sus relaciones internacionales.

Recientemente, de 1500 a 1860 de nuestra era, se firmaron más de 8000 tratados de paz perpetua y a partir de la creación de la ONU, en 1945, se han registrado en la secretaria general de este organismo, más de siete mil quinientos tratados. La codificación de todos los tratados esta a cargo de la Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U.

En la actualidad el derecho internacional público reconoce los siguientes sujetos como entes creadores de estos tratados:

a.- Los Estados. Son un grupo de personas asentado en un territorio, con una organización jurídica y política, capaz de contraer derechos y obligaciones internacionales.

b.- Los organismos internacionales: Referido al derecho internacional público las instituciones creadas por dos o más Estados en virtud de un tratado para determinados fines y provistas de personalidad jurídica, propia distinta de la de sus miembros que la componen.

c.- El individuo. Son todas las personas como tal, técnicamente llamados como sujeto del derecho internacional público, pero con capacidad limitada, de la voluntad política de los Estados miembros de la comunidad internacional, que ven amenazada su privilegiada posición en el contexto internacional.

d.- Beligerantes e insurgentes: Los primeros son grupos que se encuentran en una situación de conflicto armado en determinado territorio contra el gobierno y a diferencia con los insurgentes estos no llegan a ejercer control sobre algún territorio.

e.- Sujetos sui generis: Son todos aquellos estados que se caracterizan por tener un escaso territorio o poca población, en algunos casos son creados por razones religiosas, como la Orden de Malta y la Santa Sede, en otras ocasiones responde a intereses de salud o ayuda a las víctimas de una tragedia o guerra como la Cruz Roja algo novedoso es que en la actualidad también, se habla de la Humanidad tácitamente al momento en que algunos cuerpos jurídicos internacionales los incluyen en su normativa, tal es el caso del medio ambiente, la regulación sobre armas nucleares materiales radioactivos, el deterioro del ecosistema y otros.

En el campo del derecho internacional público se ha incluido los denominados derechos humanos que a su vez han pasado por un desarrollo histórico y por ende se ha transformado constantemente, por lo que su estudio demanda conocer los tres estadios del mismo, los cuales es posible clasificarlos así:

- Derechos humanos de primera generación: El contenido de estos derechos y libertades fundamentales son de carácter individual destinados a salvaguardar al hombre como persona.
- Derechos humanos de segunda generación: La esfera de protección de estos derechos y libertades tienen a proteger a grupos de personas. “ Estos derechos y libertades de carácter colectivo, son producto de las reivindicaciones desde finales del siglo XVIII porque a través de ellas se mejoraron las condiciones de trabajo, se implementaran proyectos de carácter social y se reconoció el derecho de la población a la cultura: estas luchas se vieron nutridas por el desarrollo del pensamiento social que se oponía al liberalismo y al individualismo, factores que forzaron a varios Estados a legislar sobre estas materias a finales del siglo XIX”.¹⁴
- Derechos humanos de tercera generación: Son llamados por los juristas derechos y libertades fundamentales de solidaridad, se caracterizan porque trascienden las fronteras para convertirse en propiedad de toda la humanidad.

La génesis del derecho laboral, inicia en la segunda generación con su inclusión en los diferentes tratados.

En cuanto a los derechos humanos en la Constitución Política de la República de Guatemala se dividen estos en individuales y sociales del Artículo 3 al 139 y se encuentran en la parte dogmática de la misma y en el Artículo 46 se establece el

¹⁴ *Ibíd.*, pág. 207.

principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho nacional.

Al producirse el fenómeno de la antinomia, ha despertado acaloradas pasiones el interés de si el derecho internacional en materia de derechos humanos es superior a la carta magna ya que invocando otra norma jurídica constitucional en contra posición al artículo citado se encuentra normado, que las leyes que sean contrarias y que traigan como resultado la violación o tergiversación de los mandatos constitucionales son nulas ipso-jure.

En este sentido la Corte de Constitucionalidad sentencio al respecto: "... esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto en primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquisacion es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución y este ingreso se daría no por vía de su Artículo 46,- sino en consonancia con el Artículo 2. de la Convención- por la del primer párrafo del 44 constitucional...El Artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tienen problema, pero si entraren en contradicción con la carta magna, su efecto seria modificador o derogatorio lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y

superioridad y únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso tienen facultad reformadora de la Constitución. Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entra en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el Artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución por que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga...”¹⁵

El Estado de Guatemala en materia de tratados internacionales relacionados con el derecho laboral en su conjunto, ha firmado, aceptado y ratificado a partir de 1919 hasta la fecha 72 convenios, de los cuales 67 se encuentran en vigor, como miembro de la Organización Internacional del Trabajo.

1.9. Estado de derecho

En cuanto a esta definición existen profundas controversias, no obstante estimamos que tal divergencia puede encontrar su respuesta en la relación intrínseca y extrínseca que existe entre los dos conceptos, desde su origen en las diferentes sociedades.

A groso modo es, aquél en que los tres poderes ejercen el gobierno en el Estado interdependiente y coordinado. Los tres actúan en su nombre bajo el auspicio e imperio de las normas jurídicas constitucionales. En el gobierno concurren los tres identificados a través del ordenamiento jurídico que fundamenta y caracteriza al Estado de derecho.

Somos partidarios de las conclusiones que siguen al respecto: “ El Estado es un ente complejo que presenta diversos aspectos... entre esos aspectos se encuentra un

¹⁵ Corte de Constitucionalidad, **Gaceta No. 18 expediente No. 280-90**, página No.99 sentencia 19-10-90.

conjunto de hombres produciendo, creando y definiendo un orden jurídico... en consecuencia, Estado y derecho es una de las partes sustanciales del Estado, porque no se concibe a este sin el derecho, ni al derecho como realidad positiva separándolo del Estado...como mera operación mental, si podemos concebir al Estado y al derecho aisladamente; pero como simples conceptos, pues en la realidad existencial son paralelos... La relación entre derecho y Estado es la de una parte sustancial de un ente con la totalidad del mismo... el papel del derecho es encauzar al Estado en sus funciones dentro de un sistema normativo. En otros términos el derecho limita al Estado, por cuanto regula las instituciones de éste y el funcionamiento de las mismas.

Para una mayor comprensión el profesor Manuel Pedroso, elabora la siguientes premisas: El cual para fines didácticos representa al Estado con la letra E y al derecho con una D.

(E) – (D) El derecho sin el Estado no es nada y viceversa. El Estado sin el derecho es un simple fenómeno de fuerza. Esto se expresa de la manera siguiente:

(E)

Sin → Un simple fenómeno de fuerza.

(D)

La proposición contraria, el derecho sin el Estado, es una mera realidad normativa o lo que es lo mismo una norma sin efectividad.

(D)

Sin → Una mera idealidad normativa o sea una norma sin efectividad.

(E)

Según la teoría del autor Hans Kelsen, Estado es igual a derecho obtiene como resultante la confusión de una parte sustancial, que es el derecho con el todo, que es el Estado.

(E) = (D) La confusión tiene lugar con una parte sustancial con el todo.

E

con → Da como resultado ESTADO DE DERECHO, moderno.”¹⁶

D

1.10. Principios o características ideológicas que inspiran el derecho laboral

En la doctrina y en el ordenamiento jurídico laboral guatemalteco, se ha utilizado indistintamente los términos principios y características ideológicas para denominar aparentemente una misma institución y la cual se refiere concretamente a las guías o directrices que inculcan la forma de actuar de todos los operadores de justicia que intervienen en el derecho laboral y por ende el proceso laboral.

Sin embargo creemos que técnicamente son vocablos que aluden a distintas cosas esto se aclara si nos basamos en su sentido exegético. Literalmente en cuanto al principio entendemos que es una máxima, norma o guía que caracteriza a algo que sirve para distinguir una cosa de sus semejantes.

Por otro lado la ideología, se puede concebir como: “Un modo de manifestarse a través de ideas, la constitución interna de la sociedad y es, por consiguiente, tanto una manera de conocimiento...la importancia que presenta la expresión examinada en orden al derecho publico, ya que la orientación política de personas, partidos e instituciones se encuentra inevitablemente basada en las diversas ideológicas”.¹⁷

Creemos que es antitecnico y se debe separar en el vocabulario jurídico las expresiones principios que como tal aluden a otra institución de la cual ut- supra se analizo, con la denominación de características ideológicas que se refieren a las

¹⁶ Porrua Pérez, Francisco, **Teoría del estado**, pág. 93.

¹⁷ Ossorio, **Ob.Cit.**, pág. 360.

máximas que distinguen esta rama de las ciencias jurídicas de las demás y que tienen como finalidad inspirar, iluminar e imbuir la creación, interpretación y aplicación del derecho laboral en un solo sentido.

1.10.1. Definición

Las características ideológicas del derecho laboral es que son un conjunto de cualidades concatenadas que distinguen el derecho laboral sustantivo y adjetivo cuyo objeto es inspirar la creación, interpretación y aplicación de las leyes de trabajo y previsión social propias y diferentes de las demás ramas de derecho que se encuentran aglutinadas en la enciclopedia de las ciencias jurídicas y las que per-se deben orientarse hacia un justo equilibrio en la diversidad de clases sociales.

1.10.2. Fundamento legal

Estas cualidades que distinguen el derecho laboral, se encuentran en el ordenamiento jurídico guatemalteco expresamente, los cuales son susceptibles de clasificarse así:

- Tutelaridad: Con el mismo se trata de compensar la falta de igualdad en todos los aspectos posibles en las relaciones laborales entre los trabajadores y patronos, a través de una protección jurídica preferente a los primeros. Esto se encuentra en el Artículo 103 de la Constitución Política de República de Guatemala y en el cuarto considerando inciso a) del Código de Trabajo.
- Derechos sociales mínimos: Esto significa que los derechos del trabajador establecidos en todos los textos legales de trabajo y previsión social, deben ser cumplidos, a cabalidad y no pueden ser disminuidos de tal manera que vulneren los ya establecidos en las normas vigentes. Esto se encuentra normado en el Artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el cuarto considerando inciso b) del Código de Trabajo.

- Superación de derechos mínimos: Las normas jurídicas del derecho laboral deben estar en constante evolución, con el objeto de superar los preceptos vigentes.

Esta característica se encuentra contenida en el cuarto considerando inciso b) del Código de Trabajo.

- Necesariedad: Las normas jurídicas laborales, son de existencia imprescindible en toda sociedad, esto lo establece el cuarto considerando inciso c) del Código de Trabajo.

- Imperatividad: Esto es en cuanto a la aplicación coactiva de las normas jurídicas laborales, en todo el territorio y a toda persona nacional o extranjera, según establece el cuarto considerando inciso c) del Código de Trabajo.

- Realismo: Por que estudia el contexto social del momento que rodea las condiciones económicas de los individuos. Se encuentra garantizado en el cuarto considerando inciso d) del Código de Trabajo.

- Objetivo: Partiendo de un criterio fundamentado en el interés de las grandes mayorías y de hechos concretos, notorios, evidentes y tangibles se debe de resolver los conflictos que suponga la aplicación de sus preceptos. Esto lo encontramos en el cuarto considerando inciso d) del Código de Trabajo.

- Derecho público: Ya que pertenece a la rama del derecho público, toda vez que al acontecer la eventualidad de aplicación de sus normas el interés colectivo debe prevalecer sobre el interés particular. Esto se encuentra en el cuarto considerando inciso e) del Código de Trabajo.

- Democrático: Ya que sus normas jurídicas, se deben orientar hacia la búsqueda de la

dignificación económica y moral de las grandes mayorías de trabajadores, cuyo objetivo es una sociedad en paz y en armonía, Código de Trabajo, considerando cuarto inciso f).

- Conciliatorio: Tiende a buscar formulas ecuanímes de solución de conflictos entre patronos y trabajadores en todas las esferas donde exista una relación de trabajo de acuerdo al considerando sexto del Código de Trabajo.
- Irrenunciable: Son nulas de ipso-facto y no generan obligaciones todas las leyes o contratos que generen disminución, tergiversación o renuncia tacita o expresa de los derechos laborales establecidos en el ordenamiento jurídico guatemalteco, esta característica se encuentra con rango constitucional en el Artículo 106 y en el Código de Trabajo en el Artículo 12.

1.11. Derecho comparado

Casi todas las disciplinas jurídicas comúnmente recurren como quedo establecido a manera de consulta, a la legislación de otros países con el objetivo de colmar las necesidades de una normativa que satisfaga las exigencias de la vida cotidiana de sus habitantes. El derecho laboral también, desde sus inicios en Guatemala ha recurrido a los mismos ya sea por vía de la doctrina o de los textos legales de otros países. Por tal razón creemos que es importante conocer algunos rasgos importantes de esta rama de las ciencias jurídicas.

En la nación de Argentina la doctrina manifiesta al respecto que el derecho comparado es: “ Una rama de la ciencia general del Derecho, que tiene por objeto el examen sistematizado del derecho positivo vigente en los diversos países ya con carácter general o en alguna de sus instituciones, para establecer analogías y diferencias.”¹⁸

¹⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, pág. 121.

En la legislación laboral de otros países verbi-gratia podemos mencionar el siguiente extracto:

- Constitución Política de los Estados Unidos de México de 1917:

Artículo 5: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión industria comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejales y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad

de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión industria o comercio. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida ó menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles”.

CAPÍTULO II

2. Jurisdicción y competencia

2.1. Definición

La jurisdicción es la potestad que consiste en la tutela y realización del derecho objetivo y la cual es atribuida de manera exclusiva a los órganos del poder judicial, al intervenir en la función de administrar justicia. Y la competencia es el límite territorial material, funcional y por el valor dentro del cual pueden actuar dichos órganos judiciales.

2.2. Ubicación

Existe una tendencia, marcada entre los juristas con relación a la ubicación de todas las normas jurídicas encontrando dentro de ellas la clasificación siguiente:

- Derecho objetivo; Conjunto de normas jurídicas que conforman el ordenamiento vigente y regulan las diversas relaciones que se dan en la sociedad.
- Derecho vigente; Si las normas se encuentran reguladas en un lugar y tiempo determinado como parte de un ordenamiento jurídico.
- Derecho positivo; Si las mismas se cumplen plenamente por los sujetos a los que van dirigidas.
- Derecho subjetivo; Seguidamente la cualidad de las normas jurídicas de la cual se desprenden ciertas facultades de los individuos oponibles erga omnes.
- Derecho sustantivo; Es la mas importante dentro del presente trabajo de investigación toda vez que nos permite la ubicación de todas las leyes que serán motivo de análisis

entendiendo como tal aquel conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta humana, y al cual le han denominado también de fondo.

- Derecho adjetivo o de forma; Es el conjunto de normas jurídicas cuya función es aplicar las normas sustantivas en los distintos procesos también a la que algunos autores han denominado normas instrumentales. La jurisdicción y la competencia básicamente son acogidas en las normas jurídicas adjetivas y constituyen además los llamados conceptos jurídicos fundamentales de carácter material.

2.3. Poderes de la jurisdicción

Algunos autores prefieren llamarlos elementos de la jurisdicción y la cual básicamente se puede definir como: El conjunto de atribuciones o facultades de la cual están investidos por el Estado para poder actuar en una causa determinada ya sea por razón de oficio o a petición de parte los órganos jurisdiccionales vistos en su conjunto incluyendo a todo el personal, el juez, secretario, oficial comisario y demás auxiliares.

2.3.1. Notio

Es: “La facultad que tiene el juez de conocer un asunto determinado”.¹⁹ De lo cual se desprenden dos momentos:

a) Al inicio el órgano jurisdiccional analiza si es apto o no para conocer el asunto en cuestión estableciendo si posee competencia y no tiene ningún impedimento o excusa legítima que le impida entrar a conocer el conflicto sometido a su decisión.

b) Posteriormente debe establecer además si las partes se encuentran en capacidad para litigar. Como puede darse el caso que al comparecer ante el juez lo haga una o más personas podemos clasificar dichas personas así:

¹⁹ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil**, pág. 223.

- Personas individuales; Deben encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos lo cual se adquiere por la mayoría de edad de conformidad con el Artículo 8 del Código Civil.
- Personas colectivas; Estas tienen que estar representadas debidamente a través de una persona individual con personalidad y personería a quien le corresponda de conformidad con la ley, las reglas de su institución sus estatutos o reglamentos o la escritura social. Esto se encuentra regulado en el Artículo 16 del Código Civil.

2.3.2. Vocatio

Mediante esta facultad el órgano jurisdiccional puede obligar al actor y demandado a que se avoquen en el proceso dentro de un término con las formalidades legales, en caso contrario puede originar la declaración de rebeldía al contumaz o abandonada la causa. Esta facultad también origina la aplicación de otro de los poderes de la jurisdicción en un orden cronológico, refiriéndonos a la coertio y que además puede extenderse a otras personas que intervienen en el proceso tal como veremos a continuación.

2.3.3. Coertio

Básicamente consiste en la utilización de la fuerza legítima de la que pueden hacer uso los juzgados y tribunales dentro de los límites permitidos en la legislación. Esta expresión se define como: “El empleo habitual de fuerza legítima que acompaña al derecho para hacer exigibles sus obligaciones y eficaces sus preceptos”.²⁰

Dentro de los medios de coerción permitidos en la legislación se encuentran los siguientes:

²⁰ Real Academia de la Lengua Española, **Ob. Cit.**, pág. 306.

- **Apercibimiento:** Es la advertencia conminatoria hecha por autoridad competente respecto de una amenaza de una sanción especial.
- **Multa:** Pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso ó delito por contravenir lo que con esa condición se ha pactado.
- **Conducción personal:** Esto consiste en que, salvo disposiciones especiales de la ley la persona que estando en el lugar se resista a comparecer ante el juez para alguna diligencia judicial, eventualmente podrá ser conducida o llevada por la fuerza pública este aprémio se encuentra limitado en los casos de las diligencias de las notificaciones en donde no es aplicable.

Los jueces tienen legitimidad para imponer las medidas de coerción según el Artículo 179 de la Ley del Organismo Judicial el cual norma: “Aplicación. Las medidas coercitivas se impondrán por los tribunales para que sean obedecidas sus resoluciones a las personas que han rehusado cumplirlas en los plazos correspondientes, a excepción del apercibimiento que se impondrá desde la primera resolución que establezca el mandato del juez.”

Los abogados, los representantes de las partes y los funcionarios o empleados que dependan del tribunal en los mismos casos que a los litigantes de acuerdo al Artículo 180 de la mencionada ley pueden ser afectados por las mencionadas medidas.

Destaca el hecho que en el juicio ordinario laboral regulado en el Código de Trabajo decreto numero 1441, como medidas de coerción se encuentran dos casos importantes de mencionar:

- **El apercibimiento;** En la continuación del juicio en rebeldía de la que no compareciere Artículo 335.

- El apercibimiento; En sentencia por no comparecer a la primera audiencia señalada para el efecto para prestar confesión judicial. Artículo 358 primer párrafo.

2.3.4. Judicium

Entendemos como tal la decisión final que pone fin al proceso siendo quien la emite un juzgado o tribunal, éstas decisiones son conocidas en la doctrina como sentencias definitivas, tienen relevancia porque resuelven el asunto principal después de agotados todos los tramites dentro del proceso o porque la misma ley así las designa.

El ordenamiento jurídico en nuestro medio amplio también la aplicación de esta facultad del órgano jurisdiccional al emitir las sentencias interlocutorias conocidas más comúnmente en nuestro medio como *autos* ya que en ciertas ocasiones los mismos pueden resolver el asunto principal, esto lo encontramos en el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.

En el Código de Trabajo también encontramos ambos casos, el primero en el Artículo 340, segundo párrafo con relación a las sentencias interlocutorias y 358, 359 360, 369 y 373 para los sentencias definitivas, es de aclarar que todos los casos deben haber provocado cosa juzgada lo que significa que debe haberse resuelto cualquier recursos y remedios procesales o bien teniendo derecho la parte que los invoque lo haga fuera de tiempo o no los haya hecho valer dentro del proceso.

La doctrina conceptualiza la iudicium así: “Resumen de la actividad jurisdiccional o sea la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo con efectos de cosa juzgada.”²¹

²¹ Aguirre Godoy, Mario, **Ob. Cit.**, pág. 88.

2.3.5. Executio

Este poder de la jurisdicción se basa en, la ejecución de las resoluciones judiciales las cuales en ocasiones son acatados por las personas a quienes afecta y en otras al no ser observados pueden dar lugar a que se cumplan de forma coactiva mediante el auxilio de la fuerza pública ante lo cual nuevamente tal como se definió se recurrirá al denominado poder de coerción.

2.4. Clases

Al hablar de clases de jurisdicción debemos partir en principio de la investidura jurídica, que el Estado otorga a los distintos órganos jurisdiccionales, como entes que imparten justicia, sin embargo dada la diversidad de asuntos que se plantean a diario en los juzgados y tribunales no basta con limitar la jurisdicción a través de la competencia es necesario establecer otra clase de división atendiendo al trabajo y especialización que lleva a cabo el poder judicial desde la Corte Suprema de Justicia como tribunal de mayor jerárquica a través de sus cámaras para luego seguir en las distintas, salas de apelaciones, tribunales de conciliación y arbitraje juzgados de primera instancia, hasta llegar a los juzgados menores o de paz.

De tal manera que para dejar claramente la especialización que ha adquirido la clasificación moderna en cuanto a la labor propiamente que desempeñan los órganos jurisdiccionales, transcribimos lo siguiente: “ La razón de ser de esta división radica actualmente, en la necesidad de acomodar el órgano jurisdiccional al procedimiento a seguir y los principios que informan a este, a la distinta fisonomía y características de las controversias y asuntos que tratan de solucionar, de allí que para los negocios y conflictos de tipo civil, penal, contencioso-administrativo, laboral entre otros, se establezcan jueces apropiados, con facultades para conocer, fallar y ejecutar lo juzgado hasta la agotación de las pretensiones propias de sus especialidades.”²²

²² López Larrave, Mario, **Ob. Cit.**, pág. 167.

2.4.1. Ordinaria

En la administración de justicia, es la que ejercen los distintos tribunales y juzgados en forma general sobre todos los negocios comunes y que ordinariamente se presentan como un poder que se extiende a todas las personas o casos que no están expresamente sometidos por la ley a jurisdicciones especiales o privilegiadas.

La jurisdicción privativa se puede clasificar según la doctrina:

- “1. Presidente del organismo judicial, que lo es también de la Corte Suprema de Justicia.
2. Corte de apelaciones de los ramos civil y criminal.
3. Jueces de primera instancia de los ramos civil y criminal; y
4. Jueces menores que son los jueces de paz y eventualmente los alcaldes municipales y concejales.”²³

Creemos que respecto al último inciso los alcaldes y concejales municipales, no tienen jurisdicción en la actualidad ya que la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente, cuya vigencia data del año 1985, regula en el título octavo capítulo único disposiciones transitorias y finales, Artículo 2 que ninguna autoridad municipal o sea los alcaldes desempeñara funciones judiciales otorgando un plazo no mayor de dos años a partir de la vigencia para desligar a las municipalidades de la función judicial designando jueces en donde corresponda.

2.4.2. Privativa

Es la que se ejerce con limitaciones, en asuntos determinados o respecto de personas que por su clase, estado o profesión están sujetas a ellas. Por lo tanto

²³ *Ibíd.*, pág. 167.

creemos que la diferencia sustancial entre la competencia y las clases de jurisdicción no pueden dar lugar a confusión ya que mientras las primeras funcionan como límite de la jurisdicción, la segunda descansa sobre la especialidad de los órganos jurisdiccionales y los actos que desarrollan estos.

Los sistemas de autoridades judiciales privativas que gozan de mayor aceptación para la resolución de conflictos laborales, en la doctrina son:

- Conocimiento de los conflictos laborales a los jueces de orden común;

Estos órganos jurisdiccionales son los tribunales de los civil y cuyos actos procedentes también los son, en aplicación supletoria de la ley laboral. A estos se les asigna el conocimiento y decisión de los conflictos laborales.

- Conocimiento de los conflictos de trabajo individual a los jueces del orden común y de los conflictos colectivos a jueces especiales; Aquí se vincula a los órganos jurisdiccionales de orden civil al conocimiento de los conflictos laborales individuales en tanto que para los conflictos laborales colectivos a jueces y magistrados con conocimientos y preparación especial.

- Conocimiento de toda clase de conflictos laborales por órganos especializados; Este sistema aboga por la existencia de, órganos jurisdiccionales (cámaras, salas y juzgados laborales), operadores de justicia (magistrado, juez, secretario oficial comisario y notificador) y codificaciones laborales que consiste en la unificación de un solo cuerpo legal que regule ampliamente la materia laboral en su aspecto sustantivo y adjetivo.

“Es cierto que las normas instrumentales del derecho procesal civil guarda mayor analogía con los del derecho procesal individual de trabajo que con los de derecho procesal colectivo para inducir de este hecho la consecuencia de que la jurisdicción civil

es idónea para ventilar con fortuna los conflictos individuales y jurídicos del trabajo, es a mi entender y pese a sus numerosos simpatizantes una posición equivocada.

Bastaría remitir sobre lo dicho a propósito de los principios formativos del proceso laboral y del tema de la autonomía, para no abundar mas en argumentos en pro de esta tesis”.²⁴

Este último sistema es desde nuestro punto de vista el que sigue nuestra legislación al establecer en el Artículo 289 del Código de Trabajo, al regular que los juzgados están a cargo de un juez especializado en asuntos de trabajo.

De acuerdo a lo estudiado creemos que las características de la jurisdicción privativa del trabajo en Guatemala se basa en:

- La naturaleza jurídica formal y material tiene sustento en la Constitución de la República de Guatemala Artículo 103 el cual regula: “Tutelaridad de las leyes de trabajo.

Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomara especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta.

Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.”

El Código de Trabajo vigente, complementa lo anterior al preceptuar en el Artículo 283: “Los conflictos relativos al trabajo y previsión social están sometidos a la

²⁴ *Ibíd.*, pág. 170.

jurisdicción privativa de los tribunales de trabajo y previsión social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado.”

- Es de categoría jurisdiccional y por lo tanto origina los poderes de la misma.
- La judicatura pertenece totalmente al organismo judicial.
- Existe un sistema ecléctico en cuanto a los jueces y magistrados que integran la judicatura ya que en cuanto a su preparación académica unos son de derecho y otros legos.
- En relación a los titulares del órgano jurisdiccional conocen los conflictos laborales individuales y jurídicos, jueces de derecho unipersonales en primera instancia y colegiados en la segunda, en tanto que para los conflictos colectivos de carácter económico y social lo conocen y resuelven tribunales integrados por un juez letrado que representa al Estado y dos legos que representan a la parte patronal y a los obreros sus resoluciones se conocen en segunda instancia por órganos colegiados.

2.5. Fin

Desde la época romana las normas jurídicas instrumentales ha coincidido en el devenir del tiempo con el mundo jurídico de la época por tal razón exponemos algunos criterios que explican su finalidad: “...será necesario acudir a los órganos encargados de administrar justicia para pedir que se reconozca nuestro derecho o se ejecute”.²⁵

En otra definición “Es el medio preordenado al fin de restablecer fuera del proceso la observancia del derecho sustancial.”²⁶

²⁵ Morineau Iduarte, **Ob. Cit.**, pág. 86.

²⁶ Calamandrei, Piero, **Derecho procesal civil**, pág. 89.

De las definiciones anteriores se deduce que la primera de ellas considera que la finalidad de las normas procesales es que un juzgado o tribunal reconozca a través de una resolución judicial uno o más derechos establecido en la legislación vigente.

La segunda definición le da preponderancia al hecho de que se restablezca un derecho establecido en las normas jurídicas sustantivas.

En ambos casos se trata de obtener la intervención y decisión de un tercero que representa obligadamente al Estado para que decida una controversia independientemente si es o no favorable al titular de la acción, siempre y cuando este apegada a las formalidades que la ley establece.

2.6. Competencia

2.6.1. Definición

Quedo definido que este supuesto jurídico fundamental, alude a la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial a efectos de determinar los asuntos en que esta llamado a conocer por razón de la jerarquía, materia de la cantidad y del lugar. Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos ó más juzgados creen que les pertenece entender en determinado asunto, la legislación guatemalteca establece al respecto:

- Ley del Organismo Judicial, título tercero, capítulo primero, Artículo 62: “Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y territorio que les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.”

Título cuarto capítulo primero, Artículo 119 competencia dudosa. “Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda resuelva y

remita el asunto al tribunal que deba conocer.”

- Código de Trabajo Artículo 283: “Los conflictos relativo a trabajo y previsión social están sometidos a la jurisdicción privativa de los tribunales de trabajo y previsión social a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado.”El Artículo 284 establece claramente que los tribunales de trabajo y previsión social son: Los juzgados de trabajo y previsión social, los tribunales de conciliación y arbitraje y las salas de apelaciones de trabajo y previsión social.

La norma jurídica citada debió incluir a los juzgados menores sin embargo dichos órganos jurisdiccionales figuran en el Artículo 291 al establecer que: “Los juzgados de paz conocen de todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía no excedan de tres mil (Q 3,000.00) quetzales. Todos los jueces de paz de la república tienen competencia para conocer en esos conflictos donde no hubiese jueces privativos de trabajo y previsión social. Contra las resoluciones que se dicten caben los recursos que establece la presente ley.”

2.6.2. Clases

La doctrina expresa: “La competencia incluye el examen de los criterios que la determinan... se determina por materia o valor (cuantía), por territorio y por conexión o continencia de causa... y según las afinidades entre los diferentes criterios y su diversa importancia, como sigue: 1. Criterio objetivo, 2. Funcional y 3. Territorial”.²⁷

Los siguientes Artículos del Código de Trabajo siguen estos criterios de la siguiente manera:

- Criterio objetivo por razón de la materia; De acuerdo al Artículo 284 y 291, los tribunales de trabajo y previsión social, tribunales de conciliación y arbitraje, las salas

²⁷ Chioyenda, Giuseppe, **Derecho procesal civil**, pág. 275.

de apelaciones de trabajo y previsión social y los jueces de paz de toda la república.

- Criterio objetivo por razón de la cuantía; Los juzgados de trabajo conocen en primera instancia, todas las cuestiones de trabajo cuya cuantía exceda de 100 quetzales. Y los juzgados de paz conocen de todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía no exceda de 3,000 quetzales, como lo establecen los Artículos 291 y 292.
- Criterio funcional; El orden jerárquico está regulado para la primera instancia en los Artículos 291, 292, 294 y en segunda instancia en el Artículo 300.
- Criterio territorial; Los órganos jurisdiccionales tienen su sede en distintos municipios departamentos y zonas económicas o regiones, de conformidad con los Artículos 288 294 y 300.

2.6.3. Por razón de grado

La institución del grado es definida como: "...los numerosos tipos de órganos judiciales... una ulterior multiplicación de tipos esta aconsejada por la conveniencia de dar una actuación orgánica al principio de la pluralidad de instancias o grados, según el cual la decisión de cada causa, en vez de agotarse ante un solo juez, debe poder pasar en mayor garantía de justicia a través del nuevo examen sucesivo de varios jueces dispuestos en orden escalonado: de modo que antes de llegar a la providencia jurisdiccional definitiva, el proceso, aún sin dejar de ser único, se fracciona en distintas fases que se despliegan ante jueces de tipo diferente y que se denominan *grados o instancias*".²⁸

En nuestro medio cuando se analiza esta clase de competencia es necesario acotar que el organismo judicial se encuentra organizado para el cumplimiento de las funciones que realiza de la manera siguiente:

²⁸ Calamandrei, Piero, **Ob. Cit.**, pág. 126.

a) Función administrativa.

b) Función jurisdiccional.

Las funciones administrativas están encargadas a la presidencia del organismo judicial de acuerdo a lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a la función jurisdiccional a la luz de nuestra legislación encontramos la independencia del organismo judicial y la potestad de juzgar, recalcando que la justicia se imparte de conformidad con la normas jurídicas constitucionales y demás leyes también es a los tribunales de justicia a los que les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado atribuyendo a los otros organismos del Estado a saber ejecutivo y legislativo y todas sus dependencias y entidades el deber de prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus órdenes. Los magistrados y jueces gozan de independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República de Guatemala y demás leyes.

Cabe agregar que esta función es ejercida con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y los tribunales que las leyes establezcan. De lo anterior se resume que los órganos jurisdiccionales y el orden jerárquico en los distintos grados que existen en la administración de justicia guatemalteca ubican a la Corte Suprema de Justicia en pleno como el tribunal de mayor jerarquía y cuando de la misma se integran sus cámaras. En ese orden de ideas los demás tribunales son las salas de apelaciones, los juzgados de primera instancia y los juzgados de paz o menores.

Es importante subrayar que en el ámbito jurídico laboral guatemalteco no existe el recurso de casación, ya que no se encuentra regulado en la ley, lo cual esta bien desde nuestro punto de vista, unánime con el de algunos de nuestros catedráticos ya que si existiese vendría a demorar el agotamiento del proceso, alargando mas el

proceso ordinario laboral refiriéndonos específicamente a este y por consiguiente teniendo efectos desfavorables para la parte mas débil de la relación laboral lo que contradice el espíritu del principio tutelar del derecho laboral.

2.6.4. Por razón de territorio

Partiendo de que el Estado es: “La organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio”.²⁹ Notamos que uno de los elementos importantes que se infiere de la definición anterior es el territorio. Ello quiere decir que los Estados se encuentran divididos en circunscripciones territoriales las cuales para el ejercicio de la jurisdicción es de suma importancia ya que a partir del mismo podrá establecerse el número y la clase de órganos jurisdiccionales en los cuales tendrán su sede, lugar desde el cual se desarrollara la administración de justicia. El Estado de Guatemala esta dividido administrativamente en municipios y departamentos y partiendo de esta división el ámbito jurisdiccional se encuentra de la siguiente forma cortes de apelaciones, juzgados de primera instancia, tribunales de conciliación y arbitraje y juzgados de paz. Los cuales desempeñan dicha actividad.

Esta distribución de los distintos juzgados y tribunales puede ser aumentada o disminuida según nuestra legislación por el órgano competente acorde a los siguientes factores: Concentración de trabajadores, industrialización del trabajo número de organizaciones sindicales tanto de trabajadores como patronales, informe del ministerio de trabajo y previsión social.

Explica la doctrina que : “Con referencia al territorio se hace la individualización del juez competente en concreto para proveer sobre una determinada demanda porque como ya lo explicamos, la distribución del trabajo entre los jueces de un mismo tipo de instituidos en serie, se realiza en nuestro ordenamiento mediante la asignación a cada uno de ellos de una propia sede fija y una propia circunscripción territorial dentro de

²⁹ García Maynes, Eduardo, **Ob.Cit.**, pág. 98.

cuyos límites dicho juez ejerce exclusivamente sus propias funciones jurisdiccionales...”³⁰

2.6.5. Por razón de la cuantía

Esta se refiere sin incluir las costas judiciales, el valor sobre los bienes muebles inmuebles créditos o cualquier derecho cuantificable pecuniariamente sobre el cual va a recaer el objeto del litigio, siendo los límites mínimos y máximos los que determinan la facultad de los órganos jurisdiccionales.

2.6.6. Por razón de la materia

De las diversas, ramas del derecho que se pueden apreciar, en la enciclopedia de las ciencias jurídicas, en el derecho social se encuentran las llamadas normas jurídicas laborales sustantivas y procesales, que incluye todo lo relacionado a las facultades y obligaciones de trabajadores y patronos con ocasión del trabajo, de forma individual y colectiva lo que es la pauta, que fija la esfera de la jurisdicción y competencia privativa del trabajo de los órganos jurisdiccionales.

2.7. Reglas de la competencia

Para establecer con exactitud cual es el órgano jurisdiccional dentro de la diversidad que existen en el poder judicial obligado a conocer y decidir una causa puesta en su conocimiento no basta con que se asuma a simple vista que esta investido de autoridad para ejercer jurisdicción y que goza de competencia por estar en el ejercicio de la misma en un lugar, en un momento ó en determinada población es aquí donde debe realizar el tribunal o juzgado una investigación previamente, esta es de carácter científico.

Esta inicia analizando la demanda en su exposición de hechos y la petición en sus

³⁰ Calamandrei, Piero, **Ob. Cit.**, pág. 136.

aspectos de forma y de fondo. Esta investigación tiene la finalidad de extraer información de la cual va a depender la aplicación de ciertas reglas, contenidas en normas jurídicas en las cuales se va a determinar:

a. La materia; Sobre la que versa el conflicto pudiendo ser civil, penal administrativo mercantil o laboral.

b. El valor; Si el interés en litigio no pueda determinarse en una cantidad exacta o bien si se trata de cosas cuyos montos puedan ser valorados pecuniariamente.

c. El grado; Según el momento procesal corresponda de acuerdo a los distintos órganos jurisdiccionales que cumplen dichas funciones en el poder judicial.

d. El territorio; Cuando por razones geográficas y el interés en conflicto provenga de derechos reales o personales el órgano jurisdiccional se encuentre en un municipio departamento o zona económica.

Estas reglas de la competencia cuya observancia es requisito sine qua non para precisar las facultades del tribunal o juzgado en materia laboral son las siguientes:

- Reglas generales; En el capítulo quinto del Código de Trabajo, se establece todo lo relativo a la competencia de los tribunales de trabajo y previsión social, Artículos del 307 al 314.
- Regla en razón de la materia y del territorio; La competencia es improrrogable por razón de la materia y del territorio, salvo en lo que respecta a la competencia territorial cuando se hubiere convenido en los contratos o pactos de trabajo una cláusula que notoriamente favorezca al trabajador.

Cuándo se presenta un caso de incompetencia por razón de la materia o territorio el

Código de Trabajo en el Artículo 309 señala el procedimiento a seguir al establecer a groso modo, que el demandado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante juez que estime incompetente por razón del territorio ó de la materia podrá, pedirle que se abstenga de conocer el asunto y remita lo actuado a donde corresponda.

También podrá ocurrir ante el juez que considere competente pidiéndole que dirija exhorto al otro para que se inhiba de conocer el asunto y le remita los autos.

El trámite es por la vía de los incidentes, de conformidad con lo establecido para el efecto por el Artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial.

- Regla en razón de la materia: Cuando se presenta un conflicto de competencia por razón de la materia entre los tribunales de trabajo y otros tribunales de jurisdicción ordinaria privativa, estos serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 309 del Código de Trabajo.
- Regla en razón de el territorio: Según norma el Artículo 314 del Código de Trabajo excepto ley en contrario que hubiesen convenido trabajadores y patronos en un contrato o pacto de trabajo que notoriamente favorezca al trabajador siempre es competente y preferido a cualquier otro juez de trabajo y previsión social sin atender al orden de prelación, el de la zona jurisdiccional del lugar donde se ejecuta el trabajo, la residencia habitual del demandante si fueren varios los lugares de ejecución del trabajo y de la residencia habitual del demandado, si fueren conflictos entre patronos o entre trabajadores entre si con motivo del trabajo.

En conclusión el objetivo fundamental en primer plano es establecer las modalidades de la competencia atendiendo a cierto orden, el cual debe ser obligadamente observado por el titular del órgano jurisdiccional, es imposible que concurren a la vez todas las clases de competencia o que no se aplique alguna de ellas en casos concretos, tampoco su aplicación puede ser arbitraria o discrecional por lo

cual las partes en litigio y el juez y demás sujetos procesales deben sujetarse a las reglas que impone su aplicación.

2.8. Prórroga de la competencia

La prórroga aplicada a la competencia se describe como la extensión de la jurisdicción de los juzgados y tribunales en los casos no comprendidos inicialmente en la esfera de su competencia.

En principio la competencia es la potestad inherente a los órganos jurisdiccionales que se materializa en el momento de impartir justicia, dentro de la materia, cuantía y territorio y la función en el orden jerárquico a la cual pertenecen.

Es oportuno aclarar que esta institución procesal, se rige por los siguientes principios:

- En la competencia por razón de la materia no juega el principio dispositivo y esta prohibido a las partes prorrogarla.
- Lo mismo sucede en la competencia por razón de la cuantía, salvo los casos en que se atiende al principio de que el que conoce lo mas puede conocer lo menos y en los casos de acumulación.
- Tampoco procede en lo que se refiere al criterio funcional o jerárquico.
- Puede prorrogarse la competencia territorial.

Nuestra legislación laboral en lo que respecta a la prórroga establece en el Artículo 307 que en los juicios laborales la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio salvo la territorial, cuando se convenga en los contratos de trabajo una cláusula que favorezca al trabajador. Creemos que es porque el principio tutelar se

encuentra latente en casi todas las normas jurídicas procesales del Código de Trabajo y su vínculo con los demás principios es inherente per- se.

En la norma que se citó, este principio garantiza desde el inicio de la relación laboral que el trabajador sin discriminación alguna puede acudir a un juzgado distinto de aquél en cuya responsabilidad se encuentra la obligación de conocer de un conflicto de obreros y patronos.

A esta facultad que tienen los jueces de prorrogar un asunto laboral por que las partes así lo acordaron se le denomina pacto de sumisión el cual para ser valido deben reunir las siguientes condiciones:

- Que conste en una cláusula en el contrato individual de trabajo.
- La estipulación que favorezca en forma evidente al trabajador.

Además en la prórroga de la competencia siempre será competente y tendrá preferencia a cualquier otro juez en materia laboral el del lugar de ejecución del trabajo residencia habitual del demandado y el territorio nacional cuando los contratos se celebren para ejecutar labores en el extranjero.

CAPÍTULO III

3. Los órganos jurisdiccionales

3.1. Definición

En la siguiente definición se encuentran las instituciones más elementales, que son la base de todo estudio de la administración de justicia.

“La función jurisdiccional debe necesariamente ser encomendada a personas físicas las cuales, llamadas a ejercer determinadas atribuciones previamente establecidas por la ley, constituyen los llamados órganos jurisdiccionales o judiciales...órgano judicial son pues, distintos aspectos de un mismo fenómeno: a la noción de oficio judicial, como esfera de poderes y deberes objetivamente preestablecida corresponde, desde el punto de vista subjetivo, la noción de órgano judicial como pluralidad de personas (funcionarios judiciales) llamadas a revestir dicha suma de atribuciones”³¹

3.2. Generalidades

El Estado es la agrupación de individuos más complejo que se conoce asentados sobre determinada extensión territorial que posee características particulares, los elementos de acuerdo a los criterios más generalizados entre los diversos autores son los siguientes:

- Previos; El territorio y la población.
- Constitutivos; El ordenamiento jurídico la finalidad y el poder.

El poder se refiere en los Estados modernos al poder público, lo cual es lo mismo

³¹ *Ibíd.*, pág. 88.

en el orden interno e internacional. Para su ejercicio se suele dividir en legislativo ejecutivo y judicial.

Para su ejercicio se ha recurrido en nuestro país a la teoría de la división de poderes que tienen sus antecedentes históricos en la obra el Espíritu de las Leyes escrita por el filósofo y político Carlos de Secondat, conocido como el Barón de Montesquieu, este sistema propugna por la división de poderes mencionados, para alcanzar y garantizar la libertad política y la independencia absoluta, a través del sistema de los frenos y contrapesos. Esta separación de poderes encuentra la forma de materializarse a través de las funciones de cada uno de ellos, de tal suerte que el Estado pueda realizar los objetivos que persigue. Estos poderes llevan a cabo dichas funciones así:

La función legislativa: Esta encaminada a formular las normas jurídicas vigentes y de observancia general a través del proceso de creación de las leyes que deben en primera instancia estructurar el Estado, en segunda instancia regular las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y en tercer lugar las relaciones de los ciudadanos entre sí.

Función ejecutiva: A través de estos entes le corresponde cumplir y hacer que se cumplan las leyes y la alta dirección de los ministerios del Estado, es decir la función de gobierno es promover la satisfacción de las necesidades de los habitantes fomentando el bienestar general. A esto se le denomina también función administrativa.

La función jurisdiccional: Por último una tercera función esencial del Estado esta enfocada a tutelar el cumplimiento del ordenamiento jurídico puntualizando la norma precisa que aplicar en los casos particulares. Administrar justicia es la función jurisdiccional. Esta función esta encargada al organismo judicial el cual se define así:

“...el ente que cierra la triada clásica de los poderes-organismos-del Estado (legislativo

ejecutivo y judicial). La función esencial que se le atribuye dentro del marco de la división o separación de poderes es la de aplicar la ley y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento. Respecto de cómo definirlo existen diferentes criterios, pero todos coinciden en que su función en el Estado democrático es la de ejercer o dictar justicia de manera independiente y libre de cualquier tipo de injerencias”.³²

La teoría de la separación de poderes del Barón de Montesquieu se encuentra en el ordenamiento jurídico constitucional guatemalteco al establecer que la soberanía radica en el pueblo quien la delega para su ejercicio en los organismos legislativo ejecutivo y judicial prohíbe taxativamente la subordinación entre los mismos.

Al ente judicial le corresponde la potestad de juzgar y de promover la ejecución de lo juzgado con apego al ordenamiento jurídico vigente, en tal sentido la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales, tienen la exclusividad absoluta para administrar justicia y para el efecto se encuentra instituidas las siguientes garantías:

- La independencia funcional: Esta garantía esta encaminada a eliminar la intromisión de los otros organismos del Estado en el aspecto técnico-administrativo en consecuencia esta independencia se refiere a la administración propia encargada a la presidencia del organismo judicial a través de todas dependencias y direcciones que dependen de ella aquí también se puede incluir la selección del personal y sus propias autoridades. El patrimonio y presupuesto propio en cuanto a todos los bienes que posee y que provienen del presupuesto general de la nación como el de los fondos privativos obtenidos a través de las multas, comisos y donaciones entre otros. La funcionalidad de la carrera administrativa y judicial es otra forma de independencia que se basa en el comportamiento y desempeño laboral como la preparación académica y

³² Pereira, Alberto, **Derecho Constitucional**, pág. 234.

desenvolvimiento del recurso humano en los distintos cargos.

- La independencia económica: Al organismo judicial le corresponde el dos por ciento del presupuesto general de la nación cuya administración le corresponde a la presidencia de dicho organismo.

- La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia salvo los casos establecidos por la ley: Esta relacionado con la garantía de no movilidad ligado íntimamente con el derecho laboral del sector público de dos maneras, por un lado debe existir una causal en contra un funcionario publico y posteriormente debe haber un procedimiento legal con todas las formalidades y etapas. Esto garantiza la inamovilidad laboral en los respectivos cargos. Cabe agregar que la legislación contempla además el derecho de antejuicio, la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y la Ley de la Carrera Judicial ambas con sustento en el Artículo 210 de la carta magna, en ella las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial se normaran por su Ley de Servicio Civil.

- La selección de personal: Es un proceso de selección en la escogencia del personal apegado a la normativa constitucional y ordinaria específica, en ese sentido las mencionadas leyes establecen que los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento se debe atender a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Esto se encuentra desarrollado en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial creemos que esto persigue eliminar el tráfico de influencias, el favoritismo y los nombramientos por complacencia. En la selección del recurso humano del sector público puntualizamos los siguientes sistemas:

- a) Ingreso libre: Significa que cualquier ciudadano puede ingresar al servicio civil.

- b) Ingreso por selección: Se ingresa al servicio civil a través del examen de

oposición.

c) Ingreso mixto: Todos los ciudadanos tienen el derecho de ingresar al servicio civil siempre y cuando llenen los requisitos y demuestren su capacidad para el ejercicio del cargo mediante examen. Nuestra legislación constitucional sigue esta corriente y cabe mencionar que en cuanto a la forma de designación encontramos el ingreso por elección, nombramiento y el contrato para ciertos funcionarios.

La organización judicial es definida por la doctrina como él: “Conjunto de normas que establecen los órganos y el sistema para la administración de justicia de cada país señalando la competencia de los jueces sus facultades, sus obligaciones, la forma de su designación y de su destitución, así como las garantías de su independencia. La organización judicial suele tener fundamento en preceptos constitucionales desarrollados luego en las llamadas leyes orgánicas del poder judicial”.³³

3.3. Principios

En sentido exegético es el origen o la razón imprescindible, sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia o bien, cada una de las primeras verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias.

Los órganos jurisdiccionales como entidades que forman parte del poder judicial deben ser creados y apegar sus actividades en las causas sometidas a su conocimiento en base a determinados lineamientos que son primordiales. Estos principios que deben regir el actuar cotidiano de todos los procesos en los que intervienen se pueden analizar en este orden:

³³ Ossorio, **Ob. Cit.**, pág. 522.

- Primacía de las leyes constitucionales: La jerarquía normativa tienen en la cúspide a la Constitución Política de la República de Guatemala incluyendo la Ley de Orden Público la ley Electoral y de Partidos Políticos y la ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Estos cuerpos jurídicos se encuentran sobre todas las normas jurídicas internas ordinarias, reglamentarias e individuales.

De igual manera todo el ordenamiento jurídico internacional, aceptado y ratificado por Guatemala queda supeditado al orden jurídico interno. Esto quiere decir que si un tratado internacional de derecho público o privado lesiona, menoscaba ó contradice algún precepto normativo constitucional es nulo ipso-jure, por el principio de jerarquía constitucional, lo que hace imperativo que los órganos jurisdiccionales procuren el fiel cumplimiento de esta obligación.

- Toda resolución debe ser fundada en ley: Las resoluciones que emiten los juzgados según la ley del Organismo Judicial son decretos, autos y sentencias conocidas en el ámbito jurídico como providencias, sentencias interlocutorias y definitivas.

Para su validez deben revestir ciertas formalidades las cuales son de suma importancia dentro de los procesos judiciales ya que su ausencia puede dar lugar a determinados medios de defensa conocidos jurídicamente como impugnaciones así como consecuencias jurídicas para el titular del órgano jurisdiccional que las dicta a través de las medidas disciplinarias cuando se omitan reiteradamente.

Las formalidades que toda resolución judicial llevara necesariamente son el nombre del tribunal, el lugar, la fecha, contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez o magistrado o en su caso del secretario, según la Ley del Organismo Judicial Artículo 143.

La importancia de incluir en las resoluciones las citas de leyes, es porque constituyen en esencia la mención de las leyes aplicables al caso concreto sobre las

cuales se fundan las resoluciones judiciales por otro lado las mismas no pueden ser escogidas al azar ya que deben ser congruentes con todos los pormenores del proceso.

- No puede denegarse justicia por falta de ley: En principio todos los órganos jurisdiccionales tienen el deber de impartir justicia, fin por el cual fueron creados. La carta magna establece que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la república la justicia, esto se realiza a través de la aplicación de la ley en los distintos procesos. No obstante hay situaciones que el legislador no previó y que debieron haber sido contempladas en el ordenamiento jurídico. Esto da como consecuencia la ausencia total o deficiencias de la ley conocidas en el campo del derecho como lagunas de ley, por lo que exponemos los casos siguientes:

- a. Ausencia de ley: El legislador crea las leyes con base a los hechos o a la realidad pero el desarrollo y la evolución de las sociedades trae consigo nuevas necesidades normativas, las cuales no pudieron ser vislumbradas por el legislador y por lo tanto no existe ley para las mismas.
- b. Ley en blanco: Remiten a otras figuras jurídicas reguladas en textos jurídicos distintos la facultad de establecer las consecuencias jurídicas de determinadas supuestos jurídicos.
- c. Insuficiencias de la ley: Se presenta cuando existe un precepto jurídico que prevé determinadas consecuencias jurídicas para ciertos casos hipotéticos y el órgano jurisdiccional se encuentra con hechos que no coinciden a plenitud con las hipótesis legisladas, pero que son semejantes por lo que el juez considera que en Justicia corresponde aplicar los mismos efectos jurídicos.
- d. Ley injusta. La norma jurídica en cuestión que señala determinados actos o

e. hechos es moralmente injusta, existe ahí una omisión de regulación pues el sistema jurídico esta faltando a su fin preponderante.

Encontramos acuñado en la legislación ordinaria, los casos de falta, obscuridad ambigüedad o insuficiencia de la ley y obliga a los jueces so pena de responsabilidad a resolver de acuerdo la analogía, equidad y los principios generales del derecho.

La analogía: “Consiste, en atribuir a situaciones parcialmente idénticas (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto. Ello equivale a formular una nueva norma cuyo supuesto expresa en abstracto las características del caso no previsto y atribuir a este las consecuencias que produciría la realización del previsto, si bien entre uno y otro solo hay una identidad parcial” .³⁴

La equidad es: “la igualdad de animo, bondadosa templanza habitual; propensión a dejarse guiar o fallar por el sentimiento del deber o la conciencia, mas bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley”³⁵

Los principios generales del derecho: “No son algo que exista fuera, sino dentro del mismo derecho escrito, ya que derivan de las normas establecidas. Se encuentran dentro del derecho escrito como el alcohol dentro del vino: son el espíritu o la esencia de la ley”.³⁶ Dicho en otras palabras son axiomas utilizados por la doctrina para librarse de los textos legales que no responden al clamor jurídico imperante.

El derecho común: Se refiere al derecho civil, ya que de este se fueron desprendiendo todas las demás ramas del derecho, en virtud que las relaciones jurídicas se fueron tornando cada vez mas complejas y necesitaron de una legislación específica en Guatemala esta contenido en el Decreto Ley 106.

³⁴ García Maynes, Eduardo, **Ob. Cit.**, pág. 369.

³⁵ Pineda Sandoval, Melvin, **Fundamentos de derecho**, pág. 92.

³⁶ Carneluti, Francesco, **Derecho procesal civil**, pág. 120.

La costumbre: Es un conjunto de normas aplicadas en la sociedad por un lapso de tiempo más o menos prolongado en un lugar determinado y a tales normas se les reconoce obligatoriedad.

Es importante hacer notar que en reiteradas ocasiones se ha insistido que la costumbre no debe confundirse con el uso que aunque, muy similar se diferencia sustancialmente, la doctrina mexicana analiza que: “Los usos sirven para complementar o interpretar la voluntad de las partes solo cuando se estima que han querido libremente acogerse a ellos. Esta facultad electiva del uso, excluye la idea de necesidad que se halla insolublemente ligada a la verdadera costumbre jurídica de aquí que los usos no puedan aplicarse cuando las partes han manifestado una voluntad diversa”.³⁷

Esto significa que la costumbre, se da por la ausencia de una norma jurídica escrita para el caso en particular. Pero ella no tiene lugar potestativamente ya que su aplicación es obligatoria. Somos partidarios de que el uso puede ser aplicado si hay consenso entre las partes de la relación y por lo tanto si estas están anuentes que se apliquen.

El Código de Trabajo regula en el Artículo 15. “Los casos no previstos por este código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver en primer término, de acuerdo con los principios del derecho de trabajo: en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso local, en armonía con dichos principios; y por último de acuerdo con los principios y leyes de derecho común.”

En el mismo cuerpo legal establece en el Artículo 326:” En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicaran supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de la ley Constitutiva del Organismo Judicial. Si hubiera omisión de procedimiento, los tribunales de trabajo y

³⁷ García Maynes, **Ob. Cit.**, pág. 61.

previsión social están autorizados para aplicar las normas de las referidas leyes por analogía a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes.

Las normas contenidas en este título se aplicaran a su vez, si no hubiere incompatibilidad, en silencio de las demás reglas del presente código.”

Consideramos que la integración de las normas laborales para los casos no previstos o por las deficiencias de la ley se clasifican en:

a.- Integración de las normas sustantivas laborales.

b.- Integración de las normas adjetivas laborales.

- La justicia es gratuita: Se estableció que el Estado de Guatemala organizado política y jurídicamente tiene el fin de lograr el bien común a sus ciudadanos a través de todos los órganos que lo integran, aplicando los distintos sistemas de administración la cual es definida como: “El conjunto de órganos administrativos que desarrollan una actividad para el logro de un fin (bienestar general), a través de los servicios públicos (que es el medio de que dispone la administración pública para lograr el bienestar general) regulada en su estructura y funcionamiento normalmente por el derecho administrativo.”³⁸

Creemos que en sentido lato se puede decir que integran esa administración pública todos los tribunales. La finalidad de estos es brindar un servicio público denominado administración de justicia.

Además si la administración de justicia es parte de un servicio público que presta el Estado, conviene establecer que este servicio público puede ser concebido como un

³⁸ Calderón Morales, Hugo, **Derecho administrativo I**, pág. 7.

conjunto de actividades que desarrolla el Estado en forma directa con el objetivo de colmar las necesidades de justicia de sus habitantes, atendiendo a la población por mandato constitucional.

Recalcamos que los únicos órganos facultados para impartir justicia son los órganos jurisdiccionales, por lo que el Estado desarrolla dicha actividad de forma directa. En la mayoría de las doctrinas los servicios públicos, vistos desde una perspectiva general tienen las siguientes características: La generalidad, igualdad continuidad y la obligatoriedad, de las cuales atañen a este estudio las siguientes:

- Igualdad o uniformidad: Es la igualdad en la prestación, desde el punto de vista que todos los ciudadanos somos iguales ante la ley, por lo tanto los para acceder al servicios públicos de administración de justicia debe ser igual entre todos los habitantes.
- Obligatoriedad: “Esto significa que el Estado tiene la obligación de prestar o garantizar el servicio publico... quien lo presté... tiene la obligación de prestarlo a todos y no existe la posibilidad de negar la prestación del mismo”.³⁹

Las dos características citadas también fundamentan la gratuidad de la prestación de la justicia, cuya base legal se encuentra en la Ley del Organismo Judicial en el segundo párrafo del Artículo 57, que preceptúa: Justicia.” La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales

³⁹ *Ibíd.*, pág. 204.

para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.”

- En ningún proceso pueden haber más de dos instancias: Cuando nos referimos aquí al proceso debemos tener claro que se refiere a todos los procesos judiciales en los cuales existe la intervención de jueces de distintas categorías según sea el momento en el cual va a participar el órgano jurisdiccional. A este momento etapas o grados procesales también se le conoce técnicamente en lenguaje jurídico como instancia.

Estas instancias son por imperativo legal en el ordenamiento constitucional, La primera instancia que termina con la sentencia de primer grado y la segunda instancia que comienza con la interposición del recurso de apelación. Nuestra legislación laboral contempla dos casos que se conocen como la única instancia la cual básicamente es la facultad atribuida a la Corte de Apelaciones que conoce en primera instancia los siguientes asuntos:

→ Los reclamos por despido injustificado promovido por trabajadores del Estado después de haber agotado ante la Junta Nacional de Servicio Civil, el recurso de apelación administrativo, para luego discutir ante una Sala de Apelaciones la justicia o injusticia del despido, esto lo encontramos en la Ley de Servicio Civil Artículo 80.

→ Las demandas por conflicto colectivo de carácter económico social que promuevan los trabajadores del sindicato del Organismo Judicial, en contra del Estado de Guatemala, Artículo 6 de la Ley de sindicalización y regulación de la huelga de los trabajadores del Estado.

- Actuación de oficio o petición de parte: basado en el principio de iniciativa procesal esto significa que el tribunal o juzgado inician los procesos de oficio sin que medie gestión alguna de parte interesada contrario al principio dispositivo en el cual la instauración de un juicio compete a las partes y a nadie más con exclusividad.

El Código de Trabajo ocupa una posición intermedia entre los dos principios que hemos mencionado ya que si bien normalmente sólo las partes pueden iniciar un proceso laboral existen casos excepcionales, por ejemplo el conflicto en que intervienen trabajadores menores de edad, por la cual, la judicatura privativa del ramo laboral tiene la facultad de iniciar de oficio el procedimiento que corresponde.

Estos principios se encuentran garantizados en el Código de Trabajo al normar que los juzgados de trabajo y previsión social incluyendo los de paz solicitada su intervención deben actuar de oficio, abreviando en cuanto sea posible la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

3.4. Características

El Estado al igual que otras personas colectivas de derecho público manifiesta su personalidad a través de todos los órganos, los cuales poseen las siguientes características:

- a) El órgano; Es una institución o dependencia que busca satisfacer intereses sociales a través del bien común.

- b) La actividad del órgano; La cual es la manifestación misma del Estado.

- c) La competencia; Es la facultad o poder que las leyes le otorgan al órgano, para que pueda actuar y que se materializa con la voluntad de la persona física o funcionario público que lo representa al tomar decisiones en nombre de este.

3.5. Concepto

La expresión órganos jurisdiccionales comprende en si una diversidad de oficios gestiones o quehaceres judiciales agrupados, el órgano judicial entendido en sentido

amplio es un agregado de órganos simples entre los cuales se encuentran distribuidas las distintas facultades y atribuciones coordinadas para el ejercicio de la función jurisdiccional. Estos quehaceres los desarrolla a través de varios elementos humanos conformados en casi en todas las legislaciones por el juzgador secretario y los oficiales judiciales.

3.6. Clases

En nuestro medio es el Organismo Judicial el que lleva a cabo las función jurisdiccional a través de distintos tipos o clases de órganos jurisdiccionales, la razón de ellos es: “ ...que en lugar de encomendar el ejercicio de la jurisdicción a órganos colocados todos ellos sobre un modelo o un tipo único, es mas oportuno adaptar la estructura de ellos a las distintas exigencias de las causas que juzgar (criterio objetivo) por tanto, conveniente a este fin distribuir las causas en varios grupos y en correspondencia con cada uno de ellos, instituir otros tantos modelos ó tipos de órganos judiciales, que por el número y los requisitos de sus componentes (juez único o colegio jueces juristas o jueces legos), mejor satisfagan a las exigencias de cada grupo; y hacer lo mismo para las distintas fases del proceso, instituyendo para cada una de ellas un tipo peculiar de órgano judicial”.⁴⁰

Conforme los siguientes criterios proponemos las clases órganos jurisdiccionales de la siguiente forma:

- Criterio objetivo; Atiende y subdivide a la diversidad, cualitativa o cuantitativa de las causas que constituyen el objeto de la jurisdicción.

- Por la materia; Jueces de trabajo, civiles, penales, de comercio administrativos de la niñez y adolescencia.

⁴⁰ Calamandrei, Piero, **Ob.Cit.**, pág. 99.

- Por el valor; Juez conciliador, de primera o segunda instancia.

- Criterio funcional; Se da por la diversidad de las funciones a ellos encomendadas sobre una misma causa, o de la diversidad de resoluciones que pueden dictarse en el curso de un proceso.

- De primera instancia.

- De segunda instancia o de apelación.

- Corte de casación.

- Por el territorio; Se dice que este criterio señala que los tribunales que deben estar en determinada circunscripción geográfica, con el objeto de realizar en concreto el trabajo el cual pueden ser:

- Municipal

- Departamental.

- De distritos.

- Los regionales.

- Los ambulatorios que no tienen una sede territorial fija.

- Por la jerarquía; Peyorativamente en sentido horizontal, todos los órganos jurisdiccionales que pertenece a la misma estratificación son exactamente igual en cuanto a su independencia, contrario a esto en sentido vertical, se encuentra

establecido entre los distintos grados de órganos judiciales una dependencia de carácter jerárquico que incluye la función judicial y la administrativa-disciplinaria, que hace posible calificarlos respectivamente dependiendo de la posición que ocupan en la escala de la forma siguiente.

- Órganos jurisdiccionales y administrativos inferiores.

- Órganos jurisdiccionales y administrativos superiores.

- Por la especialidad; Las facultades de los jueces ordinarios no agotan los procesos en los órganos jurisdiccionales, hay otros variados y numerosos que quedan fuera de su arquitectura por lo que existen otros susceptibles de ser clasificados de ésta manera:

- Órganos jurisdiccionales ordinarios.

- Órganos jurisdiccionales especiales.

3.7. Regulación legal

Al abordar este tema no podemos dejar a un lado el conocimiento necesario que se debe de tener de la jerarquía de las normas jurídicas, en ese sentido se expresa en la doctrina: “El problema del orden jerárquico normativo fue planteado por primera vez en la edad media. En los tiempos modernos, Bierling resucito la vieja cuestión, Adolph Merkl desarrollo esas ideas y creo una teoría jerárquica de las normas, la cual Hans Kelsen incorporo a su sistema”.⁴¹ El orden jerárquico de una considerable mayoría de sistemas de derecho se compone de los siguientes grados:

a. Normas constitucionales.

⁴¹ Pereira Orozco, Alberto, **Nociones generales de derecho**, pág. 167.

b. Normas ordinarias.

c. Normas reglamentarias.

d. Normas individualizadas.

Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general las individualizadas, en cambio se refieren a situaciones jurídicas concretas. Las leyes ordinarias desarrollan los preceptos constitucionales esto se ve claramente al desarrollar esta jerarquía de la manera siguiente:

A) En el ordenamiento constitucional.

En cuanto a la jerarquía de las normas jurídicas constitucionales, son normas de aplicación general, creadas por un órgano denominado Asamblea Nacional Constituyente, conformado por diputados constituyentes, convocados para el solo efecto de elaborar la carta magna y que además, es un órgano de tipo extraordinario y temporal. La Constitución Política de la República de Guatemala ostenta preeminencia y primacía sobre todas las demás leyes. Además son una parte del derecho público que regula el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, como miembros de la sociedad referida del Estado.

En esa línea de ideas el orden jurídico constitucional debe dar sustento a la creación y atribuciones de los distintos juzgados y tribunales como *condictio-sine-quanon* así como en ciertos casos señala algunos deberes de sus titulares. Cabe mencionar que la el ordenamiento jurídico constitucional establece los siguientes órganos jurisdiccionales de manera expresa:

- Corte suprema de justicia.

- Corte de apelaciones.
- Juzgados de primera instancia.
- Juzgados menores.

B) En las leyes ordinarias:

Estas son leyes cuya observancia y aplicación son de carácter general y para el caso de Guatemala, cuyo sistema de gobierno es republicano y democrático corresponde al Organismo Legislativo denominado Congreso de la República la función de crear leyes.

En esta clase de leyes se encuentran los códigos procesales ubicando en estas a la Ley del Organismo Judicial y el Código de Trabajo. En estos códigos se regula a los juzgados y tribunales mencionados incluyendo a los denominados tribunales de conciliación y arbitraje establecidos en las normas procesales del Código de Trabajo, en este último destaca el hecho de que los juzgados menores son llamados juzgados de paz.

3.8. Juzgados de paz o menores

3.8.1. Definición

Con esta designación se conoce a ciertos órganos jurisdiccionales, que se encuentran aglutinados en el Organismo Judicial y cuyas funciones las realizan de conformidad con la competencia que les asigna la ley. Esta competencia abarca una competencia territorial, material, funcional y por razón de la cuantía, así mismo en la jerarquía de los tribunales se encuentran en el grado inferior con respecto a los demás.

Esto lo encontramos en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 101.- “Los Juzgados menores se denominan juzgados de paz a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les de distinta denominación. La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de justicia”.

Algunos elementos importantes de ser tomados en cuenta que ilustran y definen de manera elocuente a estos juzgados desde el punto de vista de la jurisdicción privativa del trabajo, se encuentra contenido en el siguiente pasaje: “Los juzgados de paz de trabajo y de previsión social... deben conocer de los conflictos individuales de trabajo siempre y cuando no concurren ninguna de las circunstancias siguientes: a) que la cuantía del asunto sobre el que va a conocer no sea superior a los tres mil quetzales; y b) que en el lugar en donde existe el juzgado de paz no exista también un juzgado de trabajo y previsión social de primera instancia”.⁴²

3.8.2. Naturaleza jurídica

Si en sentido horizontal todos los jueces pertenecientes a la misma estratificación jurídica son iguales e independientes, en sentido vertical existe entre los distintos grados de órganos judiciales una dependencia jerárquica, que permite calificarlos respectivamente dependiendo de la posición que ocupan en la escala, de jueces inferiores y jueces superiores. Esto proviene del hecho que por el principio del doble grado los jueces de grado superior funcionan frente a los de primer grado como órganos de apelación; también de la subordinación jerárquica que en las relaciones administrativas de oficio, vincula a los órganos y los funcionarios del grado inferior a los del grado superior. Esta dependencia jerárquica encuentra su actuación práctica y al mismo tiempo su límite en el sistema de las circunscripciones judiciales, toda vez que la circunscripción de cada juez inferior está territorialmente comprendida en la circunscripción más vasta de un juez superior, la dependencia puede ser observada

⁴² Franco López, Landelino, **Ob. Cit.**, pág. 20.

en relación con aquellos jueces superiores en cuyas circunscripciones mas amplias esta comprendida la circunscripción del juez dependiente.

3.8.3. Atribuciones

Las facultades de estos órganos jurisdiccionales, se encuentran establecidas comúnmente en las leyes sin embargo en la actualidad esto no es del todo ya que con la creación de los juzgados comunitarios se rompe esta tradición, por cuanto que las costumbres de los pueblos de ascendencia maya juega un papel preponderante.

En el ordenamiento jurídico de Guatemala en la Ley del Organismo Judicial se encuentra normado en el Artículo 104.- “Facultades. Los jueces de paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia”.

De lo cual creemos que se desprende lógicamente, que la importancia de esta norma legal claramente radica en que se refiere, no solo al hecho de la función jurisdiccional sino que además comprende una función administrativa en cuanto a la disciplina del personal subalterno, entendiendo como tal al secretario, oficiales y comisario notificadores y demás personal auxiliar.

3.8.4. Distribución

En cuanto a la forma en que se encuentran distribuidos los juzgados establece la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 102.- “Sede En cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz. En lo que respecta a los municipios, la Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente, puede atendiendo a la distancia y al número de habitantes, extender la jurisdicción territorial de los juzgados

de paz a más de un municipio. La Corte Suprema de Justicia podrá fijar sedes y distritos con independencia de la circunscripción municipal”.

3.8.5. Clases de competencia

En lo que se refiere a las clases de competencias que fueron motivo de análisis con anterioridad y de las cuales pueden hacer uso los juzgados de paz atendiendo a la legislación guatemalteca se encuentran las siguientes:

- Por razón del territorio: Aunque la ley no lo dice claramente, se entiende que los mismos ejercen la judicatura, en un solo municipio y excepcionalmente en más de uno.
- Por razón de la materia: De lo normado por la Ley del Organismo Judicial se puede interpretar que existe la posibilidad que puedan conocer asuntos de naturaleza penal sin embargo en la Ley de Tribunales de Familia en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Código Tributario y en el Código de Trabajo también se señala que pueden conocer ciertos asuntos.
- Por razón de la cuantía: Condicionada por la materia, encontramos que en el ramo de familia se encuentran fijadas las cuantías en un máximo de Q6, 000.00, en materia civil dependiendo de la ubicación del municipio hasta Q.60, 000.00 y en el Código de Trabajo todos los asuntos cuya cuantía no excedan de Q.3, 000.00.

CAPÍTULO IV

4. El juicio ordinario

4.1. Definición

La palabra proceso en nuestra imaginación la asociamos a dos ideas: Una, la idea de un hecho indeterminado y la otra a la idea de tiempo, imaginamos entonces un fenómeno que no se agota en el instante que se produce, sino que se manifiesta con características, solemnidades, formulismos y permanencia.

Puede decirse que el proceso es un hecho de realización sucesiva que empieza a manifestarse pero que no se produce en toda su magnitud, sino después de que se suceden un sin número de pequeños hechos parciales que forman parte de un fenómeno principal que es precisamente el proceso y así encontramos una infinidad de procesos pero para el objeto de la presente tesis no nos debe interesar todos los tipos de procesos sino uno en particular, un proceso que se encuentre localizado dentro del campo de la elaboración humana racional y consciente, es decir un proceso determinado o institucionalizado con fines propios dentro del mundo jurídico. En ese orden de ideas es como se encuentra en el vasto campo del derecho el proceso o juicio ordinario.

El juicio ordinario laboral constituye la vía procesal dentro de la relación de trabajo por consiguiente puede considerarse que su naturaleza ordinaria deriva de la observancia de todos los trámites y solemnidades normados para que puedan controvertir detenidamente los derechos de las partes después de la discusión y el examen de ellos. Estas solemnidades aunque existen, deben recordarse que son mínimas y poco formalistas por virtud de la existencia de los principios de antiformalidad y de sencillez que ilustran el procedimiento ordinario laboral asimismo puede considerarse que es ordinario porque se encuentra regulado como el proceso normal y general dentro del ordenamiento jurídico laboral.

4.2. Estructura

El derecho procesal del trabajo, se encuentra dividido en individual y colectivo el individual a su vez regula el juicio ordinario de trabajo establecido en el Código de Trabajo de Guatemala que ha permanecido casi desde la década de la revolución guatemalteca como un típico proceso de cognición, ya que tienen a declarar un derecho preestablecido para la parte que lo invoca prima-facie.

Es un proceso en el que a diferencia de los demás, se desenvuelve con rigor al auspicio del principio dispositivo, pues a través de él los órganos jurisdiccionales están facultados ampliamente para dirigir la marcha del mismo, impulsando este de oficio y produciendo pruebas en las audiencias respectivas por si o bien completando las aportadas por las partes en conflicto. Otro principio relevante es el de intermediación procesal por cuanto que los jueces tienen contacto directo con las partes en conflicto.

Las pruebas, se deben apreciar con flexibilidad y realismo todas las etapas de proposición, admisión, diligenciamiento y valoración, es un juicio en el que predomina la oralidad, concentrado en sus actos que lo componen la celeridad, sencillez, economía y poca formalidad, aunque por tal situación no carece de técnica. También merecen acotarse que parte de los caracteres muy singulares del juicio ordinario de trabajo guatemalteco, es que en el mismo no se contempla término de prueba porque esta se produce de una vez durante las audiencias.

Es limitado en cuanto a la cantidad y clase de medios de impugnación y en él mismo se excluye el recurso de casación ya que con el mismo creemos que se disgregan complican y vuelven engorroso los trámites del proceso y su avance contradiciendo el espíritu de celeridad que debe predominar en este juicio. Así como también que en la primera instancia no existe periodo de vista del proceso y por añadidura no se declara cerrado el procedimiento.

A manera de estructura panorámica de todo el procedimiento, podemos afirmar que el procedimiento ordinario laboral se inicia con la demanda; el juez proporciona la fecha y hora señalada para la comparecencia a la audiencia de juicio oral, el emplazamiento que es conocido como el tiempo que debe mediar entre la citación y esa primera audiencia no puede ser menor de tres días. En ese espacio de tiempo se acostumbra ratificar la demanda por la parte que es titular de la acción, practica que nos parece redundante e innecesaria cuando se trata de demandas levantadas en el órgano jurisdiccional por el juez y el secretario, ya que en estos casos obra en el expediente el acta sucinta que se levanta para tal efecto, la cual es constancia de la autenticidad del inicio de la acción del demandante.

Acto seguido se contesta la demanda por la parte demandada con las formalidades del caso, y la cual puede hacerse verbalmente o por escrito, en cuyo caso se da lectura al libelo de contestación al emplazado. Al contestar la demanda deben interponerse todas las excepciones previas y perentorias, salvo la incompetencia que es previa; las excepciones dilatorias serán resueltas por el juez, de ser posible en la misma audiencia ya que las perentorias se resolverán hasta en sentencia. Cuando la contestación sea afirmativa, el juez debe fallar sin más trámite dentro del tercer día. También en el acto de contestación el demandado puede plantear la reconvencción, en este caso y en el de interposición de excepciones el demandante debe contestar la primera y contradecir las segundas ofreciendo las pruebas para tal efecto.

Al precluir esta etapa procesal con la cual quedan puntualizados los hechos sobre los cuales versara el debate, se ingresa a la fase de conciliación en la cual se proponen toda clase de formulas ecuánimes de avenimiento posibles sin olvidar que ellas no puede estar por debajo de los derechos establecidos en la normativa laboral y garantizadas por el principio de tutelaridad. Si con ello se llega a una conciliación en ese momento termina la audiencia y en el juicio, queda pendiente únicamente la resolución de aprobación; si la conciliación fuere parcial, la audiencia debe seguir su curso solamente en lo relativo al punto o puntos no conciliados. Si por el contrario

fracasa el avenimiento se pasa a recibir las pruebas aportadas por las partes en su totalidad de ser posible por el tiempo, ya que están obligadas a aportarlas en esa primera audiencia a la que comparecen.

Si una de las partes no asistiere sin justificarlo válida y oportunamente, se continua desarrollando los actos procesales que corresponden a la audiencia resolviendo en su oportunidad la declaratoria de rebeldía, con el efecto de proseguir el juicio en contumacia del rebelde. La legislación prevé casos en que ambas partes actor y demandado no concurran a la audiencia, por lo que en consecuencia técnicamente no hay audiencia y a los dos litigantes debe resolverse la declaratoria de rebeldes.

Dentro de las siguientes veinticuatro horas de celebrada la audiencia, se puede proponer prueba para las falta de idoneidad de las personas llamadas a dar su testimonio llamadas técnicamente tachas en su caso, la cual se recibirá en alguno de los momentos procesales.

Si en la primera audiencia no es posible recibir todas las pruebas ofrecidas se fijara dentro de un termino no mayor de cinco días en una segunda audiencia de forma extraordinaria y siempre que por circunstancias totalmente ajenas al tribunal o a los litigantes no hubiere sido posible aportar todas las pruebas por razones de horario fuerza mayor o caso fortuito por lo que el juez puede señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto, la que se debe practicar dentro del termino de tres días.

Practicada ésta, a la que algunos han tenido por llamar tercera audiencia o las otras audiencias del caso, el órgano jurisdiccional tiene la facultad para dictar auto para mejor proveer dentro de un término que no exceda de diez días. Al transcurrir cinco días de verificada la ultima audiencia o de precluir el plazo establecido para practicar y decidir el auto para mejor fallar, se dicta la sentencia.

En el transcurso del proceso puede interponerse los recursos de revocatoria contra resoluciones no definitivas y de nulidad cuando se viole las formalidades del procedimiento y que no procesada el recurso de apelación. Contra la sentencia caben los recursos de aclaración cuando exista ambigüedad y de ampliación cuando se invoque un punto litigioso sin resolver el cual se solicitara dentro de las siguientes veinticuatro horas de notificada y el de apelación que se interpondrá dentro del término de tres días cuando el proceso es de mayor cuantía. (más de tres mil quetzales)

La apelación que da lugar al inicio de la segunda instancia se ventila, recibiendo en el proceso la impugnación de la sentencia de primera instancia con la cual se da audiencia al interponerte por el termino de cuarenta y ocho horas para que exprese los agravios pertinentes, en el caso de que se pida la diligencia de prueba que hayan sido denegadas y protestadas en el juicio de primera instancia la sala de apelaciones de la zona económica jurisdiccional tienen la potestad de fijar una audiencia para producir la prueba dentro de un termino perentorio de cinco días el cual al vencerse obliga al tribunal a que se señala día para la vista dentro de los cinco días siguientes que al concluir da inicio al plazo de tres días dentro de los cuales el tribunal esta en posibilidad de dictar sentencia en segunda instancia.

Contra esta sentencia del tribunal de apelación, en segundo grado únicamente proceden los recursos de aclaración y ampliación.

Reiteramos la importancia de señalar que en esta clase de procesos no se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico laboral guatemalteco, el recurso de casación, lo que se justifica por la doctrina al expresar: "...la incongruencia que implicaría la aplicación del recurso de casación en el ámbito del derecho procesal del trabajo radica en que vendría a derruir todo el esquema erigido sobre los principios que ilustran el derecho procesal del trabajo por ser los principios de la casación contrarios a estos y porque en consecuencia desvirtuaría la finalidad del juicio ordinario laboral convirtiéndolo en un proceso que terminaría siendo rogado, formalista y sobre todo

oneroso para las partes”.⁴³

4.3. Regulación legal

Como todos los procesos el juicio ordinario también, tiene su base legal en las normas constitucionales los cuales son posteriormente desarrollados por las leyes ordinarias de acuerdo a la materia por lo que estimamos conveniente transcribir las mismas en la parte conducente.

- Constitución Política de la República de Guatemala: El segundo párrafo del Artículo 103 establece; “Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a la jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica”.
- El Código de Trabajo regula lo siguiente: Artículo 292. “Los juzgados de trabajo conocen en primera instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones... inciso a); De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o del contrato de trabajo, o de hechos íntimamente relacionados con él”.

El juicio ordinario de trabajo en primera instancia y en segunda instancia esta contenido en del Artículo 321 al 373 del Código de Trabajo decreto 1441, al cual le es aplicable supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil.

⁴³ *Ibíd.*, pág. 247.

CAPÍTULO V

5. Los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia

5.1. Definición

La doctrina define los acuerdos como:” La resolución adoptada en asuntos de su competencia por un tribunal colegiado en la reunión o junta de sus miembros que se celebra a tales efectos. También la reunión misma, en ese sentido se dice que los jueces de un tribunal están en acuerdo cuando se encuentran reunidos para deliberar y tomar decisiones, generalmente para pronunciar sentencias”.⁴⁴

Conviene aclarar que en el derecho administrativo, dentro del sistema de separación de poderes de Montesquieu en su teoría del acto administrativo distingue que la función legislativa o mas claramente, la de creación de normas jurídicas, a través del subsiguiente procedimiento legislativo es asignado de forma exclusiva al organismo legislativo sin embargo en la actualidad discretos de tan rigurosa aseveración ya que también los otros organismos directos o primarios del Estado ejecutivo y judicial participan en la creación de normas jurídicas ya sea por la vía de la iniciativa de ley o al promulgarlas en la escala de normas inferiores en la pirámide de Kelsen, los cuales encuentran su asidero a través de otras importantes instituciones que pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a. Organismo legislativo: Leyes ordinarias, reglamentarias e individuales.
- b. Organismo ejecutivo: Acuerdos gubernativos, órdenes, circulares e instrucciones.
- c. Organismo judicial: Acuerdos, circulares e instructivos.

⁴⁴ Ossorio, **Ob. Cit.**, pág. 32.

En el medio jurídico guatemalteco, se pueden definir los acuerdos de la Corte Suprema de Justicia como, El conjunto de normas jurídicas, adoptadas por el superior jerárquico administrativo o judicial y dirigido simultáneamente a varios órganos administrativos o judiciales, para la reorganización o funcionamiento eficaz del servicio de la administración de justicia.

5.2. Estructura

Los acuerdos vigentes que se pueden citar y de cuyo texto legal se puede apreciar la forma mediante la cual el pleno de la Corte Suprema de Justicia ha legislado determinados asuntos son los siguientes acuerdos:

a. Por razón de la cuantía:

- Acuerdo 2-2006, en materia civil y mercantil.
- Acuerdo 6-97, en materia de familia.

b. Por razón de la materia:

- Acuerdo 7-2001, normas éticas del Organismo Judicial.
- Acuerdo 16-97, creación de juzgados de primera instancia de trabajo y previsión social y de familia.

c. Por razón del territorio:

- Acuerdo 26-84, distribución de la competencia por razón del territorio de los juzgados y salas de trabajo y previsión social.

La estructura básica de estos cuerpos normativos se basa en la redacción tradicional

que predomina en todos los decretos legislativos aunque los decretos son emitidos por el organismo judicial:

- a. La designación de que se trata de un acuerdo.
- b. El número de acuerdo y el año en que fue emitido en cifras divididas por un guión.
- c. El nombre del acuerdo.
- d. La parte considerativa. (expresan las motivaciones que condujeron a la creación del acuerdo en cuestión)
- e. El por tanto. (la cita de leyes en las que se apoya lo acordado)
- f. El acuerdo. (los artículos que contienen los supuestos jurídicos y las consecuencias jurídicas de derecho)
- g. El lugar y fecha en que fue dado.
- h. El mandato de que se comunique.

5.3. Regulación legal

El fundamento legal de la actividad cuasilegislativa del organismo judicial, lo encontramos establecido en los Artículos de Ley del Organismo Judicial:

- Artículo 54 inciso f).- “Son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia:... Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la

Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el diario oficial”.

- Artículo 55 inciso b).- “Son atribuciones del presidente del Organismo Judicial: Emitir acuerdos, circulares, instructivos y ordenes. Toda disposición de observancia general del organismo judicial deberá ser publicada en el diario oficial”.
- Artículo 84.- “Libro de votos. En la Corte Suprema de Justicia y en los demás tribunales colegiados habrá un libro denominado de votos, en el cual los registrados que no opinaren como la mayoría deberán, dentro del tercer día de firmada la resolución o acuerdo, exponer y fundamentar su voto particular en los asuntos en que hubiere el tribunal, en el entendido que si no lo hacen, la resolución o acuerdo se considera votado en el mismo sentido que la mayoría, sin la necesidad de ningún pronunciamiento al respecto...”.

5.4. Derecho comparado

En cuanto a la facultad de cuasilegislativa, al momento de emitir acuerdos del poder judicial en otros Estados, cuya importancia radica en la consulta eventual de los mismos entre países y la similitud que guardan con la legislación guatemalteca, cabe mencionar La Ley Federal de Trabajo de México; capítulo XIII, De Las resoluciones laborales Artículo 837. “Las resoluciones de los tribunales laborales son:

- Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio.
- Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelven dentro o fuera de juicio un incidente.
- Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

Para complementar lo anterior la doctrina mexicana aclara lo siguiente: “Debe tenerse presente que el derecho del trabajo ha dado a los conceptos jurídicos una connotación distinta de la que le dan otra ramas del derecho. Así éste artículo se refiere a acuerdos autos y laudos. Respecto a los acuerdos, el significado es el mismo del derecho procesal, en tanto que los autos laborales se refieren a las sentencias interlocutorias o incidentales. Los laudos son realmente sentencias que deciden la controversia diferencial porque, de acuerdo con la jurisprudencia, SCJN, el Código de Procedimientos Federales es supletorio de la Ley Federal del Trabajo”.⁴⁵

⁴⁵ Cerbon, Luís, **Derecho procesal del trabajo**, pág. 50.

CONCLUSIONES

1. El principio de tutelaridad, garantizado en legislación laboral y de previsión social de Guatemala, cuyo espíritu es compensar la marcada desigualdad que existe entre patronos y trabajadores en la relación jurídica que nace del contrato de trabajo no es tomado en consideración por los jueces de los municipios del interior del país ya que la competencia por razón de la cuantía es baja.
2. El juicio ordinario laboral, se encuentra excluido de las funciones de los juzgados de paz mixtos ya que los mismos no lo tramitan en el accionar diario desde la recepción de las contingentes demandas que a diario plantean los trabajadores y en exiguos casos de patronos remitiendo la mayoría de casos a los juzgados de primera instancia.
3. Los juzgados de paz mixtos, cuya sedes se encuentran principalmente en los municipios donde no hay juzgados de primera instancia conocen eventualmente demandas laborales en su mayoría verbales y no cuentan con instructivos y una legislación laboral, amplia y clara que les permita el eficaz cumplimiento de la función de brindar protección jurídica a la clase trabajadora.

RECOMENDACIONES

1. Que la Corte Suprema de Justicia, dentro de su facultad cuasilegislativa amplíe la competencia de los juzgados de paz mixtos por razón de la cuantía hasta un máximo de 15 salarios mínimos en las actividades agrícolas y no agrícolas previo informe de los sectores empresariales trabajadores y del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
2. Que la Corte Suprema de Justicia desvincule a los juzgados de primera instancia de la obligación de tramitar los juicios ordinarios laborales de menor cuantía trasladando esta obligación a los juzgados de paz mixtos con la finalidad de fortalecer y agilizar la administración de justicia.
3. La Corte Suprema de Justicia debe de establecer con exactitud, amplitud y claridad un marco jurídico para establecer la competencia de los juzgados de paz mixtos para que estos puedan conocer los juicios laborales individuales en la vía ordinaria.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 1t.; ed.; reimpre-
sión; Guatemala: Ed. VILE, 1973.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. **Derecho internacional público**. 2t.; 2ª. ed.; D.F., Mé-
xico: Ed. Porrúa, S.A., 1983.
- ARGUETA RAMÍREZ, Alejandro. **Decreto 330 código de trabajo comentado**. Gua-
temala, S/ref.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 2da. ed.;
Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1978.
- CALAMANDREI, Piero. **Derecho procesal civil**. 2vols.; 3a. ed., D.F., México: Ed.;
Castillo hnos., S.A., 2000.
- CALDERON MORALES, Hugo. **Derecho administrativo I**. 1t.; ed.; primera reimpre-
sión; Guatemala: Ed. Castillo. 1996.
- CARNELUTI, Francesco. **Derecho procesal civil**. 6vols.; 2ª. ed.; D.F., México: Ed.
Castillo hnos., S.A., 2000.
- CERBON, Luís. **Derecho procesal del trabajo**. D.F., México: Ed.; Cámara de la In-
dustria, 1992.
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Gaceta de la corte de constitucionalidad**.
Guatemala: Ed. Talleres Gráficos, 1992.
- ECHEVERRIA MORATAYA, Rolando. **Derecho del trabajo**. 2ª. ed.; Guatemala: Ed.
D y M. S.A., 2001.
- FRANCO LOPEZ, César Landelino. **Manual de derecho procesal del trabajo**. 1t.;
3ª. ed.; Guatemala. Ed. Estudiantil Fénix. 2005.
- CHICAS HERNANDEZ, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal individual
del trabajo**. 6ª. ed.; Guatemala: Ed. Orión, 1999.
- CHIOVENDA, Guiseppe. **Derecho procesal civil**. 5vols.; 3a. ed.; D.F., México: Ed.
Castillo hnos., S.A., 2000.
- LOPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal de traba-
jo**. 7Vols. ;(s.l.i.) Ed. Universitaria. (s.f.)
- LOPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho**. 2ª.ed.;

Madrid: Ed. Atlas. 1980.

MORINEAU IDUARTE, Marta. **Derecho romano**. 4ª. ed.; D.F., México: Ed. Programas educativos, S.A., 2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 4ª. ed.; Argentina: Ed. CLARIDAD S.A., 1987.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Derecho constitucional**. 4ª. ed.; corregida, ampliada y actualizada; Guatemala: Ed. Ediciones de Pereira, 2007.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Nociones generales de derecho**. 4ª.ed.; ampliada y actualizada; Guatemala: Ed. Ediciones de Pereira, 2007.

PINEDA SANDOVAL, MELVIN. **Fundamentos de derecho**. 2ª.ed.; Guatemala: Ed. Serviprensa C.A., 1997.

PORRÚA PÈREZ, FRANCISCO. **Teoría del estado**. 25ª. ed.; México: Ed. Porrúa S. A., 1992.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. 22a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Planeta S.A.I.C., 2001.

GARCIA MÀYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 34ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1982.

ZENTENO BARILLAS, Julio Cesar. **Derecho internacional publico**. Guatemala: Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, U.S.A.C., 1997.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Trabajo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 14 41,1961.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.